

1.6. Responsabilidad civil

Intervención de acreedores y cesionarios de los partícipes en el juicio de división de cosa común

Intervention of creditors and assignees of the participants in the division procedure

por

ALEJANDRO TOFIÑO PADRINO

Letrado de la Administración de Justicia

Programa de Doctorado en Derecho y Ciencias Sociales UNED

RESUMEN: En el marco de la división de la cosa común, el artículo 403 del Código civil reconoce tres facultades a los acreedores y cesionarios de los partícipes: oponerse a la división, concurrir a ella y, en ciertos supuestos, impugnarla si se realiza sin su concurso. El presente estudio, como su propio título sugiere, tiene por objeto analizar la intervención de los acreedores y cesionarios de los partícipes en el juicio de división de cosa común y en ejercicio de las facultades indicadas. Para ello se examina el instituto de la intervención de sujetos originariamente no demandantes ni demandados, previsto en el artículo 13 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, adaptándose a las particularidades del juicio divisorio, con especial atención a la exigencia de interés directo y legítimo, al momento de la entrada del tercero en el proceso, los requisitos de la solicitud, la decisión que resuelve la petición de intervención y sus efectos.

ABSTRACT: *Within the framework of the division of the object owned in common, Artículo 403 of the Civil Code gives three powers to the creditors and assignees of the participants: to dispute the division, to attend to it and in certain cases, to challenge it if it is carried out without their attendance. The purpose of this study, as its title suggests, is to analyse the intervention of the creditors and assignees of the participants in the division procedure of the object owned in common and in the exercise of the powers indicated. For this purpose, the institute of intervention of the characters originally neither plaintiffs nor defendants, as provided for in Artículo 13 of the Law on Civil Procedure, is examined, adapting it to the particularities of the division, with particular attention to the requirement of direct and legitimate interest, at the time of the entry of the third party into the process, the requirements of the application, the decision that resolves the request for intervention and its effects.*

PALABRAS CLAVE: Intervención de terceros. Juicio divisorio. Facultades de oposición. Concurrencia e impugnación de la división. Artículo 13 LEC.

KEY WORDS: *Intervention of third parties. Division procedure. Powers of opposition. Attendance and challenge of the division. Artículo 13 of the Law on Civil Procedure.*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. EFECTOS DE LA DIVISIÓN FRENTE A TERCEROS Y DELIMITACIÓN CONCEPTUAL.—II. FACULTADES DE LOS ACREEDORES Y CESIONARIOS DE LOS PARTÍCIPES: 1. Oponerse a la división. 2. Concurrir a la división. 3. Impugnar la división consumada.—III. FUNDAMENTO DE LA INTERVENCIÓN PROCESAL DE ACREEDORES Y CESIONARIOS. EL INTERÉS DIRECTO Y LEGÍTIMO.—IV. REGULACIÓN PROCESAL DE LA INTERVENCIÓN. EL ARTÍCULO 13 LEC: 1. PRECLUSIÓN. 2. SOLICITUD. 3. DECISIÓN. 4. EFECTOS.—V. CONCLUSIONES.—VI. BIBLIOGRAFÍA.—VII. ÍNDICE DE RESOLUCIONES.

I. INTRODUCCIÓN. EFECTOS DE LA DIVISIÓN FRENTE A TERCEROS Y DELIMITACIÓN CONCEPTUAL

Los efectos de la división frente al tercero se resumen en tres puntos:

1. Podrá concurrir a la división de la cosa común y oponerse a la que se verifique sin su concurso (art. 403 CC).
2. No puede ser perjudicado por la división, por lo que conservará los derechos de hipoteca, servidumbre u otros derechos reales que le pertenecieran antes de hacer la partición (art. 405 CC).
3. Conservarán igualmente su fuerza, no obstante la división, los derechos personales que pertenezcan a un tercero contra la comunidad (art. 405 CC).

Antes de continuar con el análisis de las cuestiones fundamentales de esta intervención, realizaremos ciertas precisiones sobre qué ha entenderse por tercero toda vez que de la lectura de los preceptos en juego se desprende que su ámbito subjetivo es bien diferente. El artículo 403 del Código civil asimila a acreedores y cesionarios de los partícipes, de modo que podrán concurrir a la división de la cosa común y oponerse a la que se verifique sin su concurso, pero sin poder impugnar la división consumada, con las excepciones previstas.

Si la figura del acreedor no suscita, *prima facie*, ningún problema, englobando a los titulares de derechos de crédito no satisfechos en el momento de realizarse la división de los que sea deudor algún comunero, sucede lo contrario con la del cesionario. Al respecto explica ALBALADEJO GARCÍA¹ que, al cederle su parte un condueño, el cesionario pasa a ser a tener idéntica consideración jurídica, de modo que así habrá de ser tenido en cualquier operación, siempre que la cesión haya sido acompañada de tradición, producida en el momento en que el cesionario adquirió la propiedad de la parte cedida.

Pero esta explicación, de marcada tendencia igualitaria de cesionarios y condueños, contrasta con la dicción literal del precepto, además del espíritu de la ley, en lo referente a las facultades frente a la división. Efectivamente, si fuera real la equiparación resultaría que los cesionarios podrían ejercitar la acción de división por derecho propio en aplicación del artículo 400 del Código civil, y

carecería de identidad dicha mención, junto con los acreedores, del artículo 403 del Código civil, que prevé una intervención mucho más restringida que la otorgada a los condóminos.

El Profesor MIQUEL GONZÁLEZ², en un alarde de precisión y minuciosidad, frente a la doctrina que ha prestado sus esfuerzos con resultados genéricos o ambiguos en determinar quienes serán los cesionarios a los efectos del artículo 403 del Código civil, señala los siguientes:

a) Usufructuarios de una cuota-parte, esto es, los usufructuarios que traen causa de un comunero y cuyo derecho de usufructo recae sobre la parte de su causante. Los que no traigan causa de algún comunero solamente, no son cesionarios de un partícipe, y no entran en el artículo 403; son terceros en la división y a ellos se refiere el artículo 405 del Código civil.

b) Adquirentes de una cuota bajo condición suspensiva pendiente, aunque serán acreedores si se cumple la condición adquiriendo las cosas adjudicadas a su transmitente. Del mismo modo sucede con los que transmitieron bajo condición resolutoria aún no cumplida, ya que, de materializarse después de la división, recuperarán los bienes que se adjudiquen al que adquirió la cuota bajo dicha condición resolutoria.

c) Aquellos a quienes un comunero haya transmitido una parte material de la cosa común o cosas concretas del patrimonio colectivo. Con todo, parte de la jurisprudencia entiende que nada han adquirido al declarar nulas las ventas de bienes concretos, si bien ello no significa que no lo adquieran nunca y que tal venta sea nula radicalmente. Por otra parte, dicha jurisprudencia no es única y, a mayor abundamiento, resulta desacertada.

d) Aquellos a quienes lo que se cede son los bienes que al comunero se le adjudiquen en la división.

e) Acreedor hipotecario de una cuota, aunque no habría inconveniente en considerarlo como acreedor.

f) Adquirente de la parte que corresponda a un socio en una sociedad civil al no ingresar en la sociedad (art. 1696 CC).

Por su parte, ARANA DE LA FUENTE³ estima que el cesionario del artículo 403 del Código civil será aquel que, sin ingresar en la comunidad, ostente un derecho que derive de alguno de los comuneros (no de todos) y recaiga, precisamente, sobre la cuota de dicho comunero. Esta categoría de cesionarios está integrada por: a) Quienes ostentan un derecho real limitado sobre la cuota del comunero —usufructuarios de la cuota-parte de un comunero en la cosa común, el acreedor hipotecario—; y b) quienes sean titulares de un derecho personal frente al comunero porque han adquirido su cuota bajo condición suspensiva no cumplida en el momento de realizarse la división, han adquirido lo que al comunero le sea adjudicado al extinguirse la comunidad, tienen derecho a que el comunero les entregue una parte materialmente determinada de la cosa común, o son titulares del derecho a recomprar la cuota del comunero.

Por su parte, PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS⁴, afirma que el cesionario del artículo 403 del Código civil es aquel que, «por la naturaleza de la comunidad —si por tal naturaleza la condición de comunero es de carácter personal— el cesionario no sustituya plenamente al cedente en la titularidad de la cuota».

Por el contrario, el artículo 405 del Código civil se refiere a aquellos que ostentan un derecho sobre la cosa común y su título deriva de todos los con-

dueños. La división de la cosa común en nada afecta al contenido económico de los derechos reales de estos terceros, toda vez que seguirán recayendo sobre aquella en su totalidad, ni de los derechos de crédito, ya que podrán exigir su cumplimiento a todos los que eran copropietarios de la cosa. Son los supuestos, por ejemplo, del usufructuario y del arrendatario de toda la comunidad.

II. FACULTADES DE LOS ACREEDORES Y CESIONARIOS DE LOS PARTÍCIPES

Pese a que el acreedor y el cesionario —entendidos estos en el sentido ya indicado— carecen de la condición de comuneros, son titulares de unas expectativas que la ley considera dignas de protección. Estas expectativas se concretan en la garantía de obtener el cobro de sus créditos con el patrimonio del comunero o cedente deudor (art. 1911 CC). Por ello, aunque los acreedores y cesionarios tengan la consideración de terceros ajenos a la comunidad, ostentan un interés legalmente atendible a que la división se realice sin menoscabo de sus créditos, especialmente dirigido a que el valor de la cuota del comunero deudor o cedente se mantenga, al menos por lo bajo, con respecto al de la porción obtenida en la adjudicación.

La STS de 28 de enero de 2011 (núm. 24), FJ 2.º, realiza una acertada síntesis de los derechos que el artículo 403 del Código civil concede a los acreedores y cesionarios, según el momento temporal en que se encuentra la división. Así declara: «El derecho que les reconoce el artículo 403 del Código civil es triple. La concurrencia, la oposición y la impugnación, en relación con la división. Concretando la primera, conocida doctrinalmente como «facultad de inspección» no va más allá de la concurrencia a la misma, para comprobar que la división se hace de una manera correcta, sin que se produzca fraude; es una intervención potestativa, sin que participen en la división propiamente dicha, pudiendo manifestar sus opiniones pero sin llegar a la partición directa como si se tratara de un comunero más. Distinto es el tema de la oposición, para salvaguardar los derechos de los acreedores, que se da en un momento anterior a la división, para garantizar los derechos de los acreedores (y cesionarios), como dijo la Sentencia de 31 de diciembre de 1985. Y en un momento posterior puede darse la impugnación de la división de la cosa común, por razón de fraude de los acreedores, como acción personal en la que el acreedor actúa *iure proprio*, como advirtió la Sentencia de 26 de abril de 1962, y por razón de haberse realizado una oposición de manera formal para impedirla; impugnación, en todo caso, que deja a salvo los derechos del copropietario para mantener la validez de la misma».

Veamos estos derechos más detenidamente, aunque no por el orden empleado por nuestro Alto Tribunal.

1. OPONERSE A LA DIVISIÓN

Para la STS de 31 de diciembre de 1985 (núm. 829), FJ 3.º, «el derecho de oponerse a la división, que hace referencia a un momento anterior a la división, se propone garantizar los derechos de los acreedores y cesionarios, titulares de dicho derecho, concibiéndose en favor exclusivamente de los acreedores y cesionarios de los condóminos, no pudiendo utilizarlo ningún otro causahabiente de aquellos; derecho que corresponde a los acreedores todos y no solo a los hipote-

tecarios o privilegiados, sino también a los de cualquier categoría, y a todos los cesionarios, tanto a título de enajenación como de permuta, donación, cesión u otra obligación de carácter real o personal; derecho, en fin, que corresponde a los tan repetidos acreedores y cesionarios individualmente, en el sentido de que la oposición produce efectos solo a favor del que la propone, no pudiendo aprovecharse de ella los demás acreedores o cesionarios, si los hubiere; debiendo dirigirse (como aquí se ha hecho, ciertamente) contra todos y cada uno de los copropietarios y no solo frente al deudor o cedente, porque la división que se va a realizar y contra la que se dirige la oposición, es de toda la cosa; bastando que se haga conocer a todos la oposición, sin que sea necesario que formalmente se interponga acto de oposición contra todos los comuneros».

Por tanto:

a) Este derecho hace referencia a un momento anterior a la división y con él se quieren garantizar los intereses de los acreedores comprometiendo en lo menos posible los actos definitivos de las divisiones ya realizadas. Como se encarga de precisar la propia ley, la oposición no es a la división en sí, sino *a la que se verifique sin su concurso*, como paso previo a la impugnación. En palabras de ABELLÁ RUBIO⁵, se trata de una facultad de vigilancia o policía, para poder cerciorarse de que la división se hace correctamente, sin que se incurra en fraude que tenga como consecuencia algún perjuicio respecto de sus créditos.

b) Se reconoce a todos los acreedores, sin distinción.

c) Esta facultad se reconoce individualmente, de tal manera que los efectos de la oposición formulada por un acreedor o cesionario no puede ser aprovechada por los demás que pudieran existir.

d) Ha de formularse contra todos los copropietarios.

e) Para que la oposición sea eficaz ha de hacerse conocer a todos, sin que se exija un adicional acto formal. Al decir de la STS de 7 de abril de 2004 (núm. 253), FJ 3.º, en el «artículo 403, [...], en su primer párrafo, se articula una posibilidad de que los acreedores concurren a la división y oponerse a la que se realice sin su concurso, lo que conlleva a que se les tenga que notificar esa conducta en pos de la división».

En cuanto a este último requisito, CRESPO ALLUÉ⁶ estima que no resulta preciso que la oposición sea formalizada notarial ni judicialmente; «Bastará que se haga conocer a los copropietarios la oposición del acreedor o cesionario a que se lleve a efecto la división sin su concurso, cualquiera que sea el medio utilizado. Lo importante es notificar la oposición, con independencia del medio de transmisión empleado». Por su parte, ABELLA RUBIO⁷ considera que no puede exigirse al acreedor o cesionario la notificación a todos los comuneros, porque puede no tener conocimiento de quiénes sean los componentes de la comunidad, además del deudor o cedente, para lo que será suficiente con que estos lo pongan en conocimientos de los demás comuneros.

2. CONCURRIR A LA DIVISIÓN

Este derecho hace referencia a un momento coetáneo a la división, lo que supone que, si se trata de una partición realizada por los interesados o por árbitros o amigables componedores, los acreedores podrán intervenir en las operaciones

particionales; y si se trata de una división judicial, tendrán derecho a concurrir en el correspondiente juicio divisorio.

Esta intervención del acreedor en la división judicial, con el propósito de comprobar que se hace de manera correcta sin que se produzca fraude (facultad de inspección)⁸, no es, en principio, en condición de parte, toda vez que no ejercitan un derecho propio. Es decir, su intervención está fundada en derecho del que es titular su deudor.

A efectos procesales estamos, a nuestro entender, ante un supuesto de intervención adhesiva prevista en el artículo 13 LEC, con los efectos allí contenidos y que se analizarán en el apartado correspondiente.

3. IMPUGNAR LA DIVISIÓN CONSUMADA

Este derecho está previsto para un momento posterior a la división ya que, en palabras de la ley, habrá de estar *consumada*, lo que implica que deberán haberse concluido las operaciones particionales con adjudicación de las diferentes partes a los condóminos según sus cuotas.

Su ejercicio está condicionado a la concurrencia de alguno de los dos siguientes presupuestos: que se haya realizado la división pese a la oposición formalmente interpuesta para impedirla o que se haya hecho en fraude de los acreedores. Por tanto, estos, los acreedores, en caso de intervenir en la división y aprobarla, no podrán después impugnarla por fraude, pero sí por cualquier otra causa (por ejemplo, lesión).

Para llevar a cabo la impugnación, las acciones a utilizar serán distintas para cada uno de los supuestos. Si se trata de impugnar la división realizada pese a mediar oposición, la acción será la de nulidad; de prosperar la división carecerá de validez al haberse practicado en contra de lo dispuesto en la ley. En cambio, si se trata de impugnar la división realizada con fraude, la acción será la rescisoria de los artículos 1111 *in fine* del Código civil —los acreedores *pueden también impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de su derecho*— y 1291.3.º del Código civil —son rescindibles los contratos *celebrados en fraude de acreedores, cuando estos no puedan de otro modo cobrar lo que se les deba*—.

III. FUNDAMENTO DE LA INTERVENCIÓN PROCESAL DE ACREEDORES Y CESIONARIOS. EL INTERÉS DIRECTO Y LEGÍTIMO

En líneas precedentes hemos señalado que el artículo 403 del Código civil reconoce a los acreedores y cesionarios la facultad de concurrir en la división de la cosa común, ya se realice entre los propios condóminos, ya se efectúe por tercero o tenga lugar en el curso de un proceso judicial. En el ámbito del juicio divisorio, esa concurrencia tendrá lugar mediante la puesta en marcha del instituto de la intervención procesal por la que un tercero, en nuestro caso el acreedor o cesionario de un partícipe, pretende su entrada o incorporación a un proceso pendiente entre otros litigantes.

Tal intervención, como reconoce CORDÓN MORENO⁹, no será *originariamente* en calidad de parte, pues los acreedores y cesionarios no son partícipes en la comunidad, sino poseedores de un interés directo en el resultado del pleito que les facultará a intervenir potestativamente *ex* artículo 13 LEC. Por tanto y como sostiene GUTIÉRREZ DE CABIEDES E HIDALGO DE CAVIEDES¹⁰, con

la expresión 'intervención no originaria', se alude «a los supuestos en que un sujeto que no es inicialmente parte demandante ni demandada en el proceso (*parte originaria*) pero tiene un interés jurídicamente relevante y protegido en su resultado, adopta la decisión de insertarse en el mismo, porque el ordenamiento le legitima para ello, para desarrollar en su seno (como *parte sobrevenida*) la defensa de su posición jurídica, que se va a ver afectada por las resulas del proceso incoado entre aquellos».

El fundamento de la intervención se encuentra en el «interés directo y legítimo» que el tercero tiene en el resultado del pleito (art. 13.1 LEC) con el objetivo puesto en evitar el perjuicio que le podría deparar una resolución adversa a sus intereses o expectativas.

La doctrina científica ha criticado la alusión legal al *interés directo y legítimo*. Por citar dos ejemplos, según GUTIÉRREZ DE CABIEDES E HIDALGO DE CAVIEDES¹¹, interés directo e interés legítimo poseen diferentes ámbitos, más amplio en este que en aquel, lo que implica que la conjunción copulativa «y» empleada por el legislador, que describe como situación cumulativa la de interés «directo y legítimo» no puede tenerse por correcta. Esta dicción legal ha llevado para parte de la doctrina a excluir la intervención adhesiva simple del alcance aplicativo del artículo 13.1 LEC ya que una interpretación literal de dicho precepto conduce a la inadmisión de la solicitud de intervención del tercero titular de un interés indirecto, no titular de la relación jurídica litigiosa, lo que para el autor referido resulta inaceptable. Por eso concluye afirmando que «lo que sucede es que el término «directo» está de más, y debiera suprimirse lo antes posible, para evitar estas incertidumbres y problemas hermenéuticos: o se especifica la situación legitimante en cada uno de los supuestos de intervención acogidos por el legislador, explicitándolos (algo que —[...]— la Ley no hace) o, si se quiere aludir a ellos de forma indiferenciada, basta y sobra con la referencia al interés legítimo, que abarca, en este ámbito, la posición jurídica discutida en el proceso, como de otra conexas o dependiente de ella, pero que en todo caso es susceptible de obtener un beneficio o sufrir un perjuicio en su esfera jurídico-protégida en virtud de los efectos (directos o reflejos) de la sentencia dictada en un proceso seguido “inter alios”». Por su parte, GARNICA MARTÍN¹² afirma que «la exigencia de que el interés sea directo no tiene nada que ver con la cuestión de que el interviniente se vea afectado de forma directa o indirecta (refleja) por la sentencia que deba recaer en el proceso en el que interviene, sino que persigue únicamente reforzar el tipo de interés que es exigible para que la intervención sea admisible»; opinión que no se comparte enteramente, como se expondrá más adelante.

Si quisiéramos ubicar la actuación de estos acreedores entre los diferentes tipos de intervención que la doctrina científica distingue, la que se ajusta a la prevista en el artículo 403 del Código civil es la intervención voluntaria adhesiva simple: a) voluntaria, porque la entrada en el proceso del tercero se produce a petición de este; b) adhesiva, pues no se fundamenta la intervención en la titularidad del derecho objeto del proceso; y c) simple, ya que el tercero es titular de una relación jurídica dependiente de la principal objeto del proceso que puede verse afectada por la sentencia que se dicte.

Es lo que se ha denominado intervención voluntaria con eficacia refleja¹³.

De esta manera resume la STS de 12 de abril de 2007 (núm. 424), FJ 1.º, la posición del interviniente adhesivo simple: «[...] supone que el tercero no es cotitular de la relación jurídico-material que se discute en el pleito, pero sí que le asisten derechos legítimos por ostentar la titularidad de una relación jurídico-conexa con la cuestión litigiosa, es decir que si bien no es titular de un derecho,

sí lo es de un interés legítimo que puede verse afectado por el resultado del pleito, y por tanto cuenta con la suficiente carga legitimadora para que su intervención en el litigio se haga necesaria, adquiriendo condición de parte litigante plena que opera en posición procesal de intervención litisconsorcial, por cumplir la misma función en concordancia armónica con el artículo 24 de la Constitución, que tutela de modo general cualquier derecho o interés legítimo, lo que conlleva la posibilidad de poder ser examinada de oficio, tanto por el Juzgado como por el Tribunal, que ostentan jurisdicción para la estimación de excepción, conforme a reiterada doctrina jurisprudencial que declara el deber de los juzgadores de velar porque el litigio se desarrolle con la presencia de todos los que pueden resultar interesados en aras de mantener la veracidad de la cosa juzgada (Sentencias de 5 de noviembre de 1991, 13 de mayo de 1993 y 17 de abril de 2000, entre otras muy numerosas)».

Así también en la denominada jurisprudencia menor¹⁴.

Examinamos seguidamente cómo se materializa la intervención.

IV. REGULACIÓN PROCESAL DE LA INTERVENCIÓN. EL ARTÍCULO 13 LEC

1. PRECLUSIÓN

La entrada del acreedor o del cesionario puede producirse en cualquier momento del proceso; la ley exige únicamente que se encuentre pendiente (art. 13.1 LEC). La doctrina distingue entre el momento inicial o *dies a quo*, a partir del cual el tercero podrá solicitar su intervención, y el final o *dies ad quem*, cuando el proceso deja de estar pendiente y, por tanto, desaparece para el tercero la posibilidad de la actuación procesal que estamos analizando. La cuestión remite, por tanto, a los momentos inicial y final de la litispendencia: aquel se produce con la interposición de la demanda, si es admitida a trámite (art. 410 LEC); este, con la firmeza de la resolución que pone fin al litigio, ya sea sentencia que resuelve sobre el fondo del asunto, ya auto o decreto, según los supuestos, que declare la terminación anormal del proceso. Esto último implica que podrá darse tanto en la primera instancia como en los recursos¹⁵.

2. SOLICITUD

El artículo 13.2 LEC habla de *solicitud de intervención*, sin exigir forma determinada alguna, por lo que basta un escrito que deberá estar firmado por abogado y procurador según las normas generales de los artículos 23 y 31 LEC.

Para GONZÁLEZ PILLADO¹⁶ dicho escrito ha de tener el siguiente contenido: datos de identificación del solicitante, su voluntad de entrar en el proceso como parte del mismo, la posición activa o pasiva que quiere ocupar y la fundamentación de su intervención. Junto a la solicitud se acompañarán los documentos que acrediten el interés legítimo en el resultado del pleito —exigencia que resulta explícita de los propios términos del apartado 1.º del referido artículo 13 LEC—, además de aquellos de carácter procesal relacionados en el artículo 264 LEC.

También se exigen al interviniente los requisitos de capacidad para ser parte y capacidad procesal, en los mismos términos que para las partes del proceso.

3. DECISIÓN

Sin suspenderse el curso del procedimiento, se resolverá por auto, previa audiencia a las partes por el plazo común de diez días (art. 13.2 LEC). Prevé la ley procesal, pues, la sustanciación de un incidente contradictorio con la finalidad de proporcionar al órgano decisor de los materiales necesarios para resolver la solicitud del tercero.

Durante el tiempo en que se alargue la tramitación del mismo, el proceso principal seguirá su curso. La ausencia de efecto suspensivo es justificada por GUTIÉRREZ DE CABIEDES E HIDALGO DE CAVIEDES¹⁷ como «consecuencia de uno de los principios generales que ha de inspirar toda intervención, que es el de que la entrada en el proceso de alguien que —advirtiéndose— hasta entonces es extraño a él, no debe perturbar dicho proceso en curso más de lo necesario (esto es, solo en lo que pueda tenerse por proporcional a las necesidades de tutela efectiva de su situación, en relación con la también necesaria y exigible protección cabal de los derechos e intereses de las partes del proceso)».

Algunos autores son partidarios de mitigar el rigorismo de la norma si las circunstancias concurrentes lo exigen. Es el caso de MONTERO AROCA¹⁸ al afirmar que, «admitida la lógica de la regla, [...], debe atenderse a la aplicación racional de la misma, pues esa aplicación no puede suponer que se prive al interviniente del contenido mismo de la intervención. Es evidente en este sentido que si el tercero formula su escrito de intervención dentro del plazo para preparar el recurso contra la sentencia, que ha sido notificado solo a las partes iniciales, ese plazo no puede seguir corriendo, de modo que al final del mismo, si aún no se ha dictado el auto de admisión de la intervención, la posibilidad del recurso ha precluido».

El criterio principal a que debe atender la autoridad judicial para resolver este incidente estriba en determinar si el interés alegado y acreditado por el tercero tiene la relevancia para permitir su intervención en el proceso. En esta dirección, GARNICA MARTÍN¹⁹ entiende que «no está justificada la intervención cuando el único interés que puede ser aducido por el interviniente es de mero hecho, es decir un interés indirecto, como ocurre en el caso del interés que los acreedores del demandado pueden tener en que no pierda un litigio a consecuencia del cual puede disminuir su patrimonio, lo que a su vez puede disminuir la garantía de sus créditos. [...]. Lo mismo podría ocurrir en supuestos de interés moral, es decir, el que pudiere tener un tercero en un pleito de familia que pudiera afectar a su buena reputación». Reitera esta postura GONZÁLEZ PILLADO²⁰, pues entiende que debe descartarse «que el interés del tercero sea únicamente moral (interés en que gane una de las partes por la existencia de relaciones de amistad con ella); tampoco es suficiente con un interés de mero hecho, como pueda ser el económico (interés del acreedor en que no sea condenado el demandado para así evitar que su patrimonio se reduzca, al ser él también su deudor); finalmente, se excluye también que el interés consista exclusivamente en la defensa de la ley o en obtener una sentencia justa o crear un precedente jurisprudencial»²¹.

Concluye la anterior autora que el interés del tercero «debe ser jurídico, o lo que es lo mismo, jurídicamente tutelable para que se le permita acudir al proceso en su defensa». Refiriéndose al mismo concepto, en la doctrina se ha hablado también de interés cualificado²², legítimo²³ y propio²⁴. En cualquier caso, se coincide en que el fundamento de la intervención del tercero en el proceso es evitar los perjuicios que los efectos reflejos de la sentencia puedan causarle.

Debemos añadir ciertas precisiones que, si referidas fundamentalmente al interés económico identificado con el interés de mero hecho, y consiguientemente, impositivo de la entrada del tercero titular de dicho interés —en nuestro caso, del acreedor o cesionario del partícipe— en el proceso, son igualmente predicables del interés moral o altruista. Afirma MONTERO AROCA²⁵ que «la sentencia por la que se priva a una de las partes de la propiedad de un bien, no es condicionante de la relación jurídica que une a esa parte con un acreedor; pero este se ve afectado por ella, no jurídicamente, puesto que su crédito continuará existiendo con su misma naturaleza jurídica, sino económicamente, al disminuir el patrimonio del deudor». Es cierto que el interés del acreedor tiene carácter económico, pero lo es porque la relación que le une con una de las partes del proceso tiene la condición de negocio jurídico patrimonial y, además, puro en la terminología empleada por DÍEZ-PICAZO²⁶, esto es, su contenido y su finalidad son exclusivamente económicos. Siendo esto así, no buscará el acreedor pretender otro interés que satisfacer económicamente su crédito y, por esto mismo, no puede excluirse indiscriminadamente su intervención en el proceso. Como afirma OROMÍ VALL-LLOVERA²⁷, «no cabe negar que estos terceros, afectados de mero hecho, mantienen cierta conexión con el proceso, pues la resolución que se dicte en el mismo puede afectar a la relación jurídica titularidad del tercero y empeorar su situación. Nada parece impedir, por tanto, su admisión en el proceso como intervinientes». Advierte esta autora que dicha intervención «debe entenderse en sus justos términos: se tratará de una intervención simple en la que, [...], el tercero no goza de actuaciones procesales ilimitadas, excepto cuando su intervención se dirija a combatir una confabulación fraudulenta entre las partes originarias en su perjuicio». Admite, por tanto, la actuación del tercero con interés económico en el proceso, si bien solo gozará plenamente de las facultades procesales cuando medie una intención fraudulenta de las partes iniciales. Más restringida es la postura de GONZÁLEZ PILLADO²⁸ toda vez que exclusivamente considera factible la intervención del tercero titular de un interés económico, si concurre confabulación de las partes originarias contra él. Así, después de reconocer que «en determinados casos ese interés exclusivamente económico se convierte en un interés jurídicamente protegible, permitiendo entonces la intervención adhesiva simple», circunscribe esta posibilidad a «aquellas situaciones en que el proceso entre las partes originarias sea fraudulento y se inicie con el único objetivo de causar un perjuicio al tercero, quien deberá acreditar precisamente esa circunstancia, esto es, la confabulación de las partes en su contra».

Hemos considerado pertinente incluir estas afirmaciones doctrinales, pues a partir de ellas podemos abordar la intervención de los acreedores de un partícipe en la división judicial de la cosa común. Dada la peculiar naturaleza del juicio divisorio, la injerencia de los acreedores ofrece ciertas singularidades. Se trata de un claro ejemplo de intervención de un tercero en el proceso entablado por otros con una finalidad exclusivamente económica, es decir, con el objetivo de garantizar un provecho económico que es consecuencia de las relaciones jurídicas concertadas con una o con las dos partes originarias. Pretenderán los acreedores, más que la defensa de la postura esgrimida por una u otra parte inicial, desplegar una conducta procesal de supervisión o vigilancia de sus intereses, evitando el perjuicio que a sus legítimas expectativas supondría un proceso pactado entre el demandante y el demandado con la intención de provocar ciertos efectos reflejos de la sentencia. Pero no solo pretenderán garantizar que el proceso judicial de división de la cosa común no altere, mediante maquinaciones fraudulentas de las partes iniciales, la viabilidad del cobro de sus créditos —garantizado con la

conversión del valor de la cuota ideal del partícipe deudor en una porción de valor proporcional, generalmente dinero, obtenida en la adjudicación—, sino también asegurándose un correcto desarrollo de las fases procesales y de los instrumentos de ataque o defensa de los intervinientes iniciales que desemboque en una resolución del tribunal que no perjudique sus pretensiones. En suma, de ser así, procurarán hacer uso de los medios de impugnación previstos al efecto. Como previene LÓPEZ-FRAGOSO ÁLVAREZ²⁹, «el tercero realmente interviene en el proceso para “vigilar” la conducción y la defensa procesal que del objeto del proceso realicen las partes».

Si no es esa finalidad, digamos, económica, ¿qué otras pueden pretender los acreedores?, y por esto mismo, ¿debe quedar excluida toda posibilidad de intervención en el juicio divisorio, que reconoce el propio del Código civil, por atender a un propósito económico? Descartamos lo anterior, por una razón fundamental: porque pese a su relevancia económica, se trata de un interés protegido por el ordenamiento jurídico. Nos explicamos. La tutela que el del Código civil brinda en su artículo 403 a los acreedores de un comunero se materializa en tres facultades previstas para tres momentos distintos de la división: 1) oponerse a ella, lo que se remite a un momento anterior a su realización; 2) concurrir a la división, que se refiere al instante coetáneo a las operaciones divisorias; y 3) impugnar la división consumada, facultad prevista para una ocasión ulterior a la división y cuando se dé alguno de los presupuestos señalados en el precepto. En relación a la segunda, señala BELTRÁN DE HEREDIA Y CASTAÑO³⁰ que «la palabra “concurrir”, derivada de la latina “concurrere”, significa juntarse en un mismo lugar y tiempo, participar, intervenir, asistir, en definitiva, a la división. Esto quiere decir, que si se trata de una división realizada por los interesados o por árbitros o amigables compondores, los acreedores y cesionarios tendrán derecho a intervenir en las operaciones particionales; y si se trata de una división judicial, podrán también intervenir en el oportuno juicio divisional». Así pues, la concurrencia prevista en el Código civil no puede ser anulada con fundamento en que el propósito del acreedor es económico. Pero esta conclusión, relativa a los acreedores de un partícipe, no puede —no debe— hacerse extensiva a cualquier otro acreedor de un deudor. En efecto, fuera del caso de los acreedores de un comunero deudor implicado activa o pasivamente en un proceso judicial promovido con la intención de dividir la cosa común, el interés de los acreedores es protegido mediante la concesión de facultades distintas, o mejor, no totalmente coincidentes a las señaladas. Ciertamente, estos acreedores, si pretenden impugnar los actos realizados fraudulentamente por el deudor contra sus intereses, deberán acudir a las acciones de los artículos 1111 *in fine* y 1291.3.º del Código civil, ya que entre los medios de protección de sus créditos no se encuentra concurrir al juicio que se promueva contra sus deudores, pues se trata de una facultad específicamente prevista para los acreedores de un partícipe que tiene al propio tiempo la condición de deudor suyo. Así las cosas, cabe preguntarse qué especialidad tiene el interés de los acreedores del artículo 403 del Código civil, que les permite, en nuestra opinión, acceder al proceso, y que no ostenta el interés de los acreedores que no se hallan en tal situación. Dicho en otras palabras, tanto los acreedores en que coinciden las circunstancias del artículo 403 del Código civil como los que no, presentan un interés legítimo que trae causa de una relación subyacente a la principal que se discute en el proceso que puede verse alterada por los efectos de la sentencia que se dicte, pero aquellos podrán interesar y obtener la intervención en el pleito, y estos otros no. La razón de ser de esta diferencia radica en la existencia de un interés legítimo por cuanto protegido en la particular forma

prevista en el ordenamiento, tenga o no dicho interés un contenido puramente económico. La STC 62/1983, de 11 de julio (BOE núm. 189 de 9 de agosto de 1983) tiene dicho que el concepto de interés legítimo «hace referencia a la idea de un interés protegido por el Derecho, en contraposición a otros que no son objeto de tal protección. En la STC 93/1990, de 23 de mayo (BOE núm. 147 de 20 de junio de 1990) se afirma que el interés legitimador requiere que «derive directa o indirectamente de una norma jurídica».

Es decir, es el propio ordenamiento el que determina si un interés es digno de protección (y por tanto legítimo) o no, y —añadimos nosotros— de serlo, en qué forma se tutela. Aquí radica la diferencia de facultades entre los acreedores de un comunero que interviene en un juicio divisorio, cuya intromisión es prevista expresamente por el del Código civil, y los acreedores de ese mismo comunero pero en un ámbito distinto del referido juicio, que no tienen reconocida dicha facultad, pese a que el interés de unos y otros es igualmente legítimo³¹.

De todo lo dicho hasta ahora se desprende que la entrada del tercero en el proceso como interviniente adhesivo simple exige un interés legítimo que se concreta en los siguientes presupuestos acumulativos: 1) la intención de evitar posibles perjuicios como consecuencia de los efectos reflejos de la sentencia que se dicte, y 2) que la intervención esté prevista en la ley, directa o indirectamente, en palabras del Tribunal Constitucional³².

Además, consecuentemente, no compartimos la postura que defiende que los terceros acreedores no podrán intervenir en el proceso divisorio, salvo que concurra un concierto fraudulento entre demandante y demandado, reduciendo la facultad prevista en el artículo 403 del Código civil a los limitados supuestos de fraude. Dicha afirmación no resulta del todo exacta en relación a la concurrencia permitida por el artículo 403 del Código civil pues de sus términos se desprende, como ya se ha mencionado, que los acreedores podrán intervenir en las operaciones divisorias, además de impugnar la división consumada en las circunstancias que prevé el precepto, entre ellas, cuando la división se haya hecho en fraude de aquellos. Es decir, la intervención y la impugnación se establecen en el precepto legal como facultades distintas para momentos diversos, sin que, por tanto, se configure la actuación fraudulenta de los partícipes como presupuesto habilitante de la intervención de los terceros acreedores.

Como el artículo 13 LEC no especifica los medios de impugnación del auto que resuelve el incidente, habrá que acudir a las normas generales en la materia. Sin embargo, no todos los autores coinciden en el resultado de dicha remisión. Para un sector doctrinal³³, el auto que admite la intervención del tercero será susceptible de recurso de reposición por aplicación de lo dispuesto en el artículo 451 LEC, mientras que la resolución denegatoria podrá ser objeto de apelación *ex* artículo 455 LEC, al entender que para el tercero tiene carácter definitivo³⁴. Otros, por el contrario, consideran que solo resulta posible ejercitar contra el auto el recurso de reposición, ya que a su juicio se trata de una resolución interlocutoria³⁵.

4. EFECTOS

Si la intervención es admitida, el interviniente será considerado parte en el proceso a todos los efectos y podrá defender las pretensiones formuladas por su litisconsorte o las que el propio interviniente formule, si tuviere oportunidad procesal para ello, aunque su litisconsorte renuncie, se allane, desista o se aparte

del procedimiento por cualquier otra causa (art. 13.3, párr. 1.º, LEC). MONTERO AROCA³⁶ resume de esta manera la amplitud de la intervención: «[...] el tercero al intervenir persigue evitar unos perjuicios y ello supone que en algunos casos su actuación puede limitarse a coadyuvar a la victoria de una de las partes, apoyándola con alegaciones y medios de prueba, pero en otros tendrá que suplir la inactividad de la parte originaria e incluso es posible que tenga que enfrentarse a ella cuando se trate de un proceso fraudulento o simulado. Al intervenir el tercero lo hace para defenderse a sí mismo. Si la finalidad de la intervención se redujera —como pretende la mayoría de la doctrina— a apoyar, colaborar, coadyuvar a la victoria de una de las partes originarias, en buena parte de los casos la intervención no sería útil ni económica. De ahí que la única solución práctica consista en reconocer al interviniente la condición de parte, que es lo que ha hecho el artículo 13.3 LEC».

Ahora bien, pese al reconocimiento de la condición de parte al tercero, «a todos los efectos» en la terminología legal, los órganos jurisdiccionales y la doctrina destacan que el peculiar fundamento de la intervención del tercero justifica que sus facultades procesales no sean exactamente las mismas que las de las partes iniciales. La STS de 28 de junio de 2011 (núm. 463), FJ 5.º, entiende la intervención en los siguientes términos: «[...] la intervención adhesiva del coadyuvante en lo civil, queda definida por estas notas esenciales: no le asiste la facultad de promover el juicio, ha de aceptar el resultado del proceso hasta el momento de su intervención, con efectos preclusivos para él, puede ayudar la gestión del litigante a quién se adhiera, contribuyendo al éxito de sus propios medios de defensa, o utilizando, en provecho común, aquellos de que esté especialmente asistido y, por obra de su intervención, queda vinculado a la resolución del proceso, no solo con la parte a cuyos fines coadyuvó, sino también en relación con la contraria»³⁷.

Analizamos seguidamente la extensión de las facultades reconocidas al tercero:

— Podrá el interviniente efectuar las *alegaciones* que estime pertinentes encaminadas a defender sus intereses (art. 13.3, párr. 2.º, LEC). Como las actuaciones no se retrotraen pese a la admisión de la intervención, se permite al interviniente realizar las alegaciones necesarias para su defensa si no pudiere realizarlas por corresponder a momentos procesales anteriores a su admisión en el proceso³⁸.

De estas alegaciones el letrado de la Administración de Justicia dará traslado a las demás partes, por plazo de cinco días, obviamente para que formulen, a su vez, las manifestaciones que tengan por conveniente. Dice al respecto el AAP de Pontevedra, Secc. 1.ª, de 29 de abril de 2009 (núm. 66), FJ 4.º, que «el interviniente podrá hacer suyas las pretensiones formuladas por la parte a cuya posición procesal se incorpora pero que podrá formula[r] autónomamente las que estime pertinentes si tuviera oportunidad procesal para ello; tal y como sucederá si se hubiera incorporado antes de que hubiera transcurrido el plazo para contestar a la demanda (art. 406 LEC), en cuyo caso podrá no solo contestarla sino incluso formular reconvencción. Es decir, que para el caso de la intervención simple o por conexidad, como es la que ahora debatimos, no existe óbice procesal para que la apelante pueda pretender una declaración distinta o complementaria de la originaria parte actora». El ejercicio de esta facultad no conllevará en ningún caso la ampliación del objeto del proceso, ya que como declara la STS de 3 de septiembre de 2015 (núm. 454), FJ 3.º, «lo fijan las partes como consecuencia del principio dispositivo y de rogación, quedando delimitado por los escritos de demanda, contestación, reconvencción y oposición a la misma, sin que las par-

tes puedan introducir variaciones sustanciales en virtud de la prohibición de la «*mutatio libelli*» (SSTS núm. 146/2011, de 9 de marzo y la núm. 215/2013 bis, de 8 de abril, entre otras muchas).

— Podrá interesar la práctica de todos los medios de *prueba*, con independencia de las partes originarias. Su interrogatorio será en calidad de parte, no de testigo.

— En cuanto a los actos de disposición del proceso o sobre su objeto, no le es permitido al tercero renunciar, transigir ni allanarse, pues suponen actos de disposición de la relación jurídica que es objeto de discusión en el proceso y de la que no es titular el interviniente³⁹.

Respecto a los actos de disposición realizados por las partes iniciales, un sector de la doctrina estima que el interviniente ostenta legitimación suficiente para oponerse⁴⁰.

— Existe también división de opiniones sobre las posibilidades impugnatorias del tercero interviniente adhesivo. Un grupo de autores afirma que podrá recurrir de forma autónoma, esto es, independientemente de la actitud que asuma la parte originaria a la que haya podido adherirse⁴¹⁻⁴².

En contra de esta postura se pronuncian DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ⁴³, OROMÍ VALL-LLOVERA⁴⁴, GIMENO SENDRA⁴⁵ y LÓPEZ-FRAGOSO ÁLVAREZ⁴⁶, que consideran que el interviniente adhesivo no podrá recurrir las resoluciones judiciales en contra de la voluntad de la parte coadyuvada⁴⁷.

— En múltiples ocasiones se ha reiterado que el interviniente adhesivo es titular de una relación jurídica conexa o dependiente de la que es objeto de debate en el pleito y que su legitimación para intervenir deriva, precisamente, de los perjuicios que la resolución definitiva que se dicte pueda ocasionarle. En su virtud, el interviniente no puede ser condenado en la *sentencia* que se limitará a resolver la controversia surgida en torno a la relación principal de la que son titulares las partes originarias. Por idéntica causa, en palabras de MONTERO AROCA⁴⁸, «la sentencia no producirá efectos de cosa juzgada para el interviniente. Si partimos de la base de que el tercero queda legitimado para intervenir por el perjuicio que la eficacia refleja de la cosa juzgada pudiera llegar a ocasionarle, pero que no es titular de la relación jurídica deducida en el proceso y que no existe pronunciamiento sobre su relación jurídica, parece claro que no le afectarán los efectos propios de la cosa juzgada»⁴⁹.

— En materia de *costas*, se argumenta que el tercero debe asumir los gastos de la intervención pues su injerencia en el proceso tiene carácter voluntario fundamentada, exclusivamente, en la intención de intervenir para la defensa del interés que posee en no verse perjudicado por los efectos reflejos de la resolución final. Por este motivo no puede darse un pronunciamiento en costas, ni en favor ni en contra del interviniente adhesivo simple. En esta línea se pronuncia la SAP de Barcelona, Secc. 13.^a, de 12 de junio de 2012 (núm. 353), FJ 2.º: «[...] nunca será sujeto activo o pasivo de la condena en costas, pues contra o frente al interviniente no hay pretensión alguna, ni, por tanto, se puede considerar que, gane o pierda la parte principal con la que se alinea, se ha estimado o desestimado la «pretensión» del interviniente simple, el cual, por definición ni la ejerce ni la sufre». Así como la SAP de Barcelona, Secc. 13.^a, de 26 de noviembre de 2014 (núm. 493), FJ 4.º, que reproduce el argumento de la anterior resolución.

En este punto sobre las costas generadas por la intervención del tercero, GIMENO SENDRA⁵⁰ afirma: «al igual que el interviniente litisconsorcial, puede ser acreedor de una condena en costas derivada de su intervención, ya que al

tercero se le ha de tener por parte a todos los efectos (art. 13.3 LEC)». Idéntica doctrina sostienen LÓPEZ-FRAGOSO ÁLVAREZ⁵¹ y SAMANES ARA⁵².

En buena lógica, lo estudiado hasta este punto desemboca, inexorablemente, a rechazar de plazo el juicio maximalista de quienes defienden que la intervención es meramente anecdótica. Son los casos de PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS⁵³, para quien los acreedores particulares pueden concurrir, pero solo con facultades de control a fin de evitar que la división se haga en fraude o perjuicio de su derecho; y Díez-Picazo⁵⁴, al afirmar que la intervención de los acreedores y cesionarios no parece que llegue más allá de la pura presencia física o asistencia al acto. Podrán manifestar, en dicho acto, su opinión o consignar cuantas protestas consideren oportunas, si bien su voluntad no es decisiva sobre la forma de llevar a cabo la división.

V. CONCLUSIONES

I. El artículo 403 del Código civil reconoce tres facultades a los acreedores y cesionarios de los partícipes: oponerse a la división, concurrir e impugnarla si se realiza sin su concurso si, en este último supuesto, concurren determinadas circunstancias.

II. Acreedores y cesionarios, pese a su idéntico tratamiento legal, presentan un ámbito subjetivo diverso. La doctrina se ha centrado específicamente en la segunda figura, ofreciendo algunas propuestas de delimitación que coinciden en señalar que el derecho de esos cesionarios procede de algún comunero y no de la comunidad.

III. Cada una de las facultades atribuidas a los acreedores y cesionarios de los partícipes se corresponde con momentos distintos del *iter* divisorio. La oposición atañe a un momento anterior a la división y se refiere, no a la propia división, sino a que se lleve a cabo sin el concurso de esos terceros; la facultad de concurrir a la división se despliega en el momento coetáneo de su práctica, lo que implica la posibilidad de intervenir en las operaciones particionales; y, finalmente, la impugnación se materializa en un momento posterior a la división, en cuanto ha de estar consumada, exigiendo que se haya efectuado pese a la oposición formal de los acreedores o cesionarios, o bien en fraude de los derechos de estos últimos.

IV. En los supuestos de división judicial de la cosa común, las facultades de los acreedores y cesionarios se realizarán mediante el instituto de la intervención de sujetos originariamente ni demandados, de conformidad a las previsiones del artículo 13 LEC.

V. El fundamento de dicha intervención es el interés directo y legítimo que el tercero tiene en el resultado del pleito, a fin de evitar todo perjuicio que le podría deparar una resolución adversa para su deudor que ponga en peligro sus expectativas de obtener el cobro de sus créditos o la satisfacción de sus derechos.

VI. La entrada del tercero en el proceso puede tener lugar en cualquier momento siempre que aquel se halle pendiente.

VII. Su admisión o denegación tendrá lugar mediante auto, previa audiencia de las partes, para lo que el órgano judicial deberá examinar, ante todo, el interés alegado y acreditado por el tercero. Ese interés será, fundamentalmente, de tipo económico.

VIII. De admitirse la entrada del acreedor o cesionario, el tercero tendrá la consideración de parte, con ciertas limitaciones derivadas de la naturaleza de su

intervención, y podrá defender las pretensiones formuladas por alguna de las partes originarias o las que él mismo formule. Por tanto, podrá efectuar las alegaciones que estime pertinentes, interesar la práctica de medios de prueba y, aunque discutido en la doctrina, impugnar resoluciones. Por el contrario, no podrá realizar actos de disposición del objeto del proceso ni puede ser condenado en la sentencia.

VI. ÍNDICE DE RESOLUCIONES

- STC 62/1983, de 11 de julio (BOE núm. 189 de 9 de agosto de 1983).
- STC 93/1990, de 23 de mayo (BOE núm. 147 de 20 de junio de 1990).
- STS de 31 de diciembre de 1985 (núm. 829).
- STS de 7 de abril de 2004 (núm. 253).
- STS de 12 de abril de 2007 (núm. 424).
- STS de 28 de enero de 2011 (núm. 24).
- STS de 28 de junio de 2011 (núm. 463).
- STS de 3 de septiembre de 2015 (núm. 454).
- STS de 3 de febrero de 2015 (núm. 10).
- AAP de Asturias, Secc. 1.^a, de 22 de noviembre de 2011 (núm. 103).
- AAP de Baleares, Secc. 5.^a, de 27 de diciembre de 2005 (núm. 179).
- AAP de Barcelona, Secc. 19.^a, de 5 de febrero de 2010 (núm. 26).
- AAP de Castellón, Secc. 3.^a, de 17 de abril de 2009 (núm. 94).
- AAP de Guipúzcoa, Secc. 2.^a, de 8 de octubre de 2007 (núm. 2.114).
- AAP de Madrid, Secc. 11.^a, de 7 de marzo de 2007 (núm. 212).
- AAP de Jaén, Secc. 3.^a, de 17 de febrero de 2012 (núm. 11).
- AAP de Pontevedra, Secc. 1.^a, de 29 de abril de 2009 (núm. 66).
- SAP de Barcelona, Secc. 13.^a, de 12 de junio de 2012 (núm. 353).
- SAP de Barcelona, Secc. 11.^a, de 30 de julio de 2012 (núm. 387).
- SAP de Barcelona, Secc. 13.^a, de 26 de noviembre de 2014 (núm. 493).
- SAP de Cádiz, Secc. 5.^a, de 18 de febrero de 2009 (núm. 91).
- SAP de Ciudad Real, Secc. 1.^a, de 6 de noviembre de 2006 (núm. 326).
- SAP de Jaén, Secc. 1.^a, de 27 de abril de 2010 (núm. 103).
- SAP de La Coruña, Secc. 2.^a, de 22 de mayo de 2001 (núm. 252).
- SAP de León, Secc. 1.^a, de 19 de marzo de 2015 (núm. 69).
- SAP de Madrid, Secc. 13.^a, de 28 de octubre de 2014 (núm. 362).
- SAP de Madrid, Secc. 12.^a, de 14 de enero de 2015 (núm. 2).
- SAP de Pontevedra, Secc. 6.^a, de 11 de junio de 2015 (núm. 267).

VII. BIBLIOGRAFÍA

- ABELLÁ RUBIO, J.M.^a, (2006). *La división de la cosa común en el Código civil*, Madrid: Dykinson: 3.^a ed.
- ALBALADEJÓ GARCÍA, M., (2011). *Derecho Civil 3: Derecho de bienes*, Madrid: Edisofer, S.L.: 11.^a ed. (rev. y puesta al día por E. Cordero Lobato).
- ARANA DE LA FUENTE, I., (2011). Comentario al título III del libro II: *De la comunidad de bienes* (arts. 392-406), en A. Cañizares Laso / P. de Pablo Contreras / J. Orduña Moreno / R. Valpuesta Fernández (dirs.), *Código civil Comentado* 1, Pamplona: Civitas Thomson Reuters, 1545-1624.
- BELTRÁN DE HEREDIA Y CASTAÑO, J. (1954). *La comunidad de bienes en Derecho español*, Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.

- CORDÓN MORENO, F. (2012). Cuestiones sobre el proceso de división de la cosa común, en J.-L. Gómez Colomer / S. Barona Vilar / P. Calderón Cuadrado (coords.), *Juan Montero Aroca. El derecho procesal español del siglo XX a golpe de tango. Liber Amicorum, en homenaje y para celebrar su LXX cumpleaños*, Valencia: Tirant lo Blanch, 483-498.
- CRESPO ALLUÉ, F. (1993). *La división de la comunidad de bienes*, Valladolid: Lex Nova.
- DÍEZ-PICAZO, L. (2007). *Fundamentos del Derecho civil patrimonial 1: Introducción. Teoría del contrato*, Pamplona: Civitas Thomson Reuters: 6.^a ed.
- (2008). *Fundamentos del Derecho civil patrimonial 3: Las relaciones jurídico-reales. El Registro de la Propiedad. La posesión*, Pamplona: Civitas Thomson Reuters: 5.^a ed.
- DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I. (2011). epígrafe 32: Intervención procesal y sucesión procesal, en A. de la Oliva Santos / I. Díez-Picazo Giménez, *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*, Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A.: 2.^a ed.
- GARBERÍ LLOBREGAT, J. (2001). Comentario a los artículos 1 a 98, en J. Garberí Llobregat (dir. y coord.), *Los procesos civiles 1*, Barcelona: Bosch, (formularios elaborados por C. Duro Ventura).
- GARNICA MARTÍN, J.F. (2001). Las partes en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil: novedades más significativas, en *Revista del Poder Judicial* 62, 207-284.
- GIMENO SENDRA, V. (2015). *Derecho procesal civil 1: El proceso de declaración. Parte General*, Madrid: Castillo de Luna Ediciones Jurídicas / Universidad Nacional de Educación a Distancia.
- GONZÁLEZ PILLADO E. (2006). *La intervención voluntaria de terceros en el proceso civil*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- GUTIÉRREZ DE CABIEDES E HIDALGO DE CAVIEDES, P. (2001). Comentario al artículo 13, en F. Cordon Moreno / T. Armenta Deu / J. J. Muerza Esparza / I. Tapia Fernández (coords.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil 1: Artículos 1 a 516*, Aranzadi, 181-195.
- LÓPEZ-FRAGOSO ÁLVAREZ, T. (2010). Comentario a los artículos 13 a 15, en V. Gimeno Sendra (dir.) / P. Morenilla Allard (coord.), *Proceso civil práctico 1*, Madrid: La Ley, 2010: 4.^a ed., 368-397.
- LORCA NAVARRETE, A.M.^a (2002). *Tratado de Derecho Procesal Civil. Parte general. El nuevo proceso civil*, Madrid: Dykinson.
- MIQUEL GONZÁLEZ, J.M.^a (1985). Comentario a los artículos 397 a 406, en M. Albaladejo García (dir.), *Comentarios al Código civil y Compilaciones Forales 5:2*, Madrid: Edersa, 1985, 383-534.
- MONTERO AROCA, J. (2007). *De la legitimación en el proceso civil*, Barcelona: Editorial Bosch.
- OROMÍ VALL-LLOVERA, S. (2007). *Intervención voluntaria de terceros en el proceso civil. Facultades procesales del interviniente*, Madrid / Barcelona: Marcial Pons.
- PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M. (2001). *Derechos reales. Derecho hipotecario 1*, Madrid: Centro de Estudios Registrales: 4.^a ed.
- REYES LÓPEZ, M.^aJ. (2014). La acción de división en la comunidad de bienes. Análisis de los artículos 400 a 401 del código civil, en M.^aJ. Reyes López (coord.), *Comunidad de bienes*, Valencia: Tirant lo Blanch, 303-340.
- SAMANES ARA, C. (2000). *Las partes en el proceso civil*, Madrid: La Ley.
- VÁZQUEZ IRUZUBIETA, C. (2000). *Comentarios a la nueva Ley de enjuiciamiento civil: doctrina y jurisprudencia de la Ley 1/2000, de 7 de enero*, Madrid: Dijusa.

NOTAS

¹ *Derecho Civil 3: Derecho de bienes*, Madrid: Edisofer, S.L., 2010: 11.ª ed. (rev. y puesta al día por E. Cordero Lobato), 399.

² Comentario a los artículos 397 a 406, en M. Albaladejo García (dir.), *Comentarios al Código civil y Compilaciones Forales* 5:2, Madrid: Edersa, 1985, 502-503.

³ Comentario al tít. III del lib. II: *De la comunidad de bienes* (arts. 392-406), en A. Cañizares Laso / P. de Pablo Contreras / J. Orduña Moreno / R. Valpuesta Fernández (dirs.), *Código civil Comentado* 1, Pamplona: Civitas Thomson Reuters, 2011, 1609-1610.

⁴ *Derechos reales. Derecho hipotecario* 1, Madrid: Centro de Estudios Registrales, 2001: 4.ª ed., 508.

⁵ *La división de la cosa común en el Código civil*, Madrid: Dykinson, 2006: 3.ª ed., 201.

⁶ *La división de la comunidad de bienes*, Valladolid: Lex Nova, 1993, 212.

⁷ *La división de la cosa común en el Código civil*, cit., 203.

⁸ REYES LÓPEZ, La acción de división en la comunidad de bienes. Análisis de los artículos 400 a 401 del Código civil, en M.ª J. Reyes López (coord.), *Comunidad de bienes*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2014, 316.

⁹ Cuestiones sobre el proceso de división de la cosa común, en J.-L. Gómez Colomer / S. Barona Vilar / P. Calderón Cuadrado (coords.), *El derecho procesal español del siglo XX a golpe de tango. Juan Montero Aroca. Liber Amicorum, en homenaje y para celebrar su LXX cumpleaños*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2012, 491.

¹⁰ Comentario al artículo 13, en F. Cerdón Moreno / T. Armenta Deu / J.J. Muerza Esparza / I. Tapia Fernández (coords.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil 1: Artículos 1 a 516*, Aranzadi, 2001, 181.

¹¹ Comentario al artículo 13, *ibid.*, 186-188.

¹² Las partes en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil: novedades más significativas, en *Revista del Poder Judicial* 62, 2001, 249.

¹³ MONTERO AROCA, *De la legitimación en el proceso civil*, Barcelona: Editorial Bosch, 2007, 271, la explica en los siguientes términos: «La pluralidad de partes eventual puede producirse con base en una legitimación que no consiste en afirmar la cotitularidad de la relación jurídico-material deducida en el proceso por las partes iniciales, sino en afirmar la titularidad de otra relación jurídica que es dependiente de la primera, de modo que la decisión que en el proceso se adopte será hecho constitutivo, modificativo o extintivo de la relación segunda. Es el supuesto de la llamada eficacia refleja de la cosa juzgada».

¹⁴ SAP de Madrid, Secc. 12.ª, de 14 de enero de 2015 (núm. 2), FJ 14.º y 15.º: «DECIMOCUARTO.- [...]. Doctrinalmente, la intervención de terceros que inicialmente no tienen el carácter de demandante ni demandados, ha sido siempre un tema complejo, máxime cuando la regulación que, por primera vez en nuestro ordenamiento procesal civil, ha introducido, con carácter general, la Ley de Enjuiciamiento Civil no es todo lo clara que cabría esperar, habiendo dado lugar a la polémica sobre el tipo de intervención que regula, y en concreto si admite todas las que doctrinalmente están reconocidas.

En efecto, como es sabido, en el proceso civil la relación que engendra se constituye, en principio, única y exclusivamente entre demandante y demandado, siendo la parte activa la que delimita los términos subjetivos de esa relación, de manera que a esas partes principales se extienden los efectos del proceso.

Ahora bien, esta afirmación ha de ser matizada desde dos puntos de vista distintos. Así, por un lado, puede darse el caso de que un tercero reclame ser, frente a demandante y demandado, titular de un derecho propio que le interese le sea reconocido en el proceso abierto. Se trata en tal caso de la intervención principal.

Desde otro punto de vista, si bien la regla general es que el proceso es, para los que no son ni demandante ni demandados, *res inter alios acta*, no siempre se produce esa irrelevancia en la posición de determinados terceros que, por la posición que ocupan respecto a lo que es el objeto del proceso, pueden quedar afectados, en mayor o menor grado, por la resolución que le ponga fin. Se trata de la intervención adhesiva o simple.

Esta peculiar situación es la que da lugar al fenómeno de la intervención procesal en su sentido más propio y peculiar.

Y dentro de esta, se ha venido distinguiendo por la doctrina y la jurisprudencia, distintos tipos, que aluden, bien a la génesis o causa de la intervención, bien al grado de afectación que potencialmente es susceptible de ocasionar el proceso pendiente al tercero.

Desde el primer punto de vista, se distingue entre intervención voluntaria e intervención provocada, según que sea el tercero el que por sí decida comparecer con tal cualidad en un proceso abierto, o según que esa intervención se produzca por una llamada del demandado o, más raramente, del demandante.

En la intervención voluntaria el tercero comparece a fin de defender un derecho o un interés legítimo que puede verse comprometido, actual o potencialmente, por la resolución del litigio; en la provocada, por lo general, la llamada se efectúa para prefigurar un derecho de la parte principal que la efectúa frente a ese tercero (llamada en garantía), o por estar en posición de litisconsortes (llamada por causa común) o, en fin, por considerar que es el tercero el que debe responder frente al demandante en lugar del inicialmente demandado (*laudatio o nominatio auctoris*).

Lo importante, a los efectos que ahora hemos de considerar, es que la intervención voluntaria no representa para el tercero sino la «oportunidad» de comparecer, en defensa de su derecho o interés, que es ajeno y distinto al de las partes principales, mientras que en la intervención provocada se impone al llamado una «carga procesal», de forma tal que, aunque no comparezca, los efectos, tanto procesales como materiales, se producen.

La intervención voluntaria tiene siempre un origen espontáneo, determinado por el conocimiento por el tercero de la pendencia del proceso en el que le interesa participar, siendo indiferente, para calificar esa intervención, que la *notitia litis* le venga por cualquier conducto, tanto privado como a través de la comunicación que prevé el artículo 150.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Tanto en un caso como en otro, la intervención voluntaria se caracteriza porque obedece exclusivamente al interés del tercero, en cuya protección se establece, mientras que en la intervención provocada, se entremezcla tanto este interés del interviniente como el de la parte principal que lo llama. Por eso, y porque la intervención provocada establece una auténtica carga, solo procede cuando un precepto legal específico la establece (art. 14 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), mientras que en la intervención voluntaria no puede efectuarse un catálogo cerrado de los supuestos en que procede, dada la diversidad de situaciones que pueden justificar el interés en intervenir, por lo que la Ley de Enjuiciamiento Civil resuelve la definición del presupuesto de este tipo de intervención con una fórmula general por remisión a un concepto jurídico cual es el del «interés directo y legítimo» en el resultado del pleito.

DECIMOQUINTO.- Aun se ha de establecer otra distinción, que atiende al título jurídico que justifica la intervención. En esa tesitura se distingue entre intervención adhesiva litisconsorcial e intervención adhesiva simple. En la primera el interviniente es cotitular del derecho o de la obligación deducidos en juicio, hallándose en una posición, por tanto, en todo similar a demandante o demandado, respecto del objeto del proceso; con ello, se reconocen los supuestos de los litisconsortes necesarios preteridos, o más frecuentemente, la de aquellos que podrían constituir con alguna de las partes un litisconsorcio cuasinecesario, eventual o impropio. La intervención adhesiva simple el tercero no está justificada en la cotitularidad del derecho o de la obligación deducidos en juicio, sino un interés por ser titular de una relación jurídica conexa que puede verse afectada, aunque de modo reflejo o mediato, por el resultado del proceso. Se trataría, por tanto, de un interés legítimo, pero indirecto, en cuanto la decisión del pleito no se traduce en una afectación inmediata de la situación del interviniente, de manera que en estos supuestos esa intervención tiene una finalidad preventiva o precautoria del derecho subjetivo del tercero.

Por eso, si la medida del interés concreto del que es portador es la medida de su legitimación, se comprenderá que su actuación ha de estar limitada a la protección de aquel interés, y como este es indirecto, basta con reconocerle una actuación subordinada a la de la parte principal con la que coadyuva, en cuanto su interés queda objetivamente protegido con el triunfo de la tesis principal de esa parte. De ahí que no le alcancen con la misma intensidad los efectos del proceso, y así, nada le impedirá iniciar un proceso distinto contra alguna de las partes en defensa de su derecho subjetivo, sin que lo impida la litispendencia,

ni le será oponible la cosa juzgada que produzca la sentencia dictada en el proceso en que interviene, ni podrá ser ejecutada, en modo alguno, esa sentencia frente al interviniente».

SAP de León, Secc. 1.^a, de 19 de marzo de 2015 (núm. 69), FJ 4.º: «La cuestión de la intervención en el proceso que contempla el artículo 13 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil y las consecuencias que se derivan de ello es objeto de controversia en la doctrina y en la jurisprudencia, debiendo distinguirse entre intervención litisconsorcial e intervención adhesiva (simple). Así se dice en la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de junio de 2011:

«Debe recordarse que tal y como se ha pronunciado esta Sala (SSTS de 8 de abril de 1994 y 3 de diciembre de 2004), la intervención adhesiva no es una figura extraña a nuestro derecho, y ha sido admitida legalmente en el ámbito del proceso contencioso-administrativo y, por lo que concierne al civil, tiene precedentes en la Ley IV, Título XXIII, Partida 3.^a («Tomar pueden el alzada non tan solamente los que son señores de los pleitos, o sus Personeros quando fuere dado juicio contra ellos, así como mostramos; mas aun todos lo otros, a quien pertenece la pro, o el daño que viniere de aquel juicio»); también, la Ley de Enjuiciamiento Civil 1881 se refiere a esta figura en sus artículos 1276, párrafo tercero, 1328 y 1394 y la doctrina jurisprudencial la ha aceptado (SSTS de 28 de diciembre de 1906, 21 de marzo de 1911, 6 de marzo de 1946, 17 de febrero de 1951, 17 de octubre de 1961, 3 de marzo de 1992 y 9 de octubre de 1992, entre otras muchas) y, aparte de otras, la STS de 22 de abril de 1987 ha declarado que si los efectos hacia tercero se ocasionan con carácter reflejo, por una simple conexión o porque la relación material les afecte con carácter prejudicial o indirecto, se podrá originar una intervención adhesiva.

De este modo, la intervención adhesiva del coadyuvante en lo civil, queda definida por estas notas esenciales: no le asiste la facultad de promover el juicio, ha de aceptar el resultado del proceso hasta el momento de su intervención, con efectos preclusivos para él, puede ayudar la gestión del litigante a quién se adhiera, contribuyendo al éxito de sus propios medios de defensa, o utilizando, en provecho común, aquellos de que esté especialmente asistido y, por obra de su intervención, queda vinculado a la resolución del proceso, no solo con la parte a cuyos fines coadyuvó, sino también en relación con la contraria.

La intervención voluntaria en el proceso de la entidad Roca Sanitarios S.A como tercero no demandado es ajustada a derecho, por haber acreditado tener interés directo y legítimo en la resolución del pleito. Su admisión se ajusta a la legislación procesal civil conforme a lo normado en el artículo 13 de la LEC en relación con lo dispuesto en el artículo 328 de la Ley Hipotecaria. No se trata, como bien afirma el recurrente, de una intervención provocada, sino de un supuesto de intervención en los términos del artículo 13 de la LEC. El interés directo y legítimo de Roca Sanitarios S.A. es evidente desde el momento en que se dirige la demanda solicitando la cancelación de la hipoteca otorgada a su favor.

En estos casos el tercero puede comparecer para sostener o defender la posición jurídica de alguna de las partes originarias (actor o demandado) o bien porque le interesa el desarrollo del proceso desde un punto de vista jurídico por ser titular de una relación jurídica conexa con la que es objeto del pleito y que necesariamente quedará afectada por la sentencia que se dicte. Por ello, tiene legítimos intereses en el proceso a fin de procurar que la sentencia que se dicte contenga un pronunciamiento que favorezca indirectamente su posición jurídica. La intervención adhesiva del coadyuvante en lo civil viene definida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 2009, en la que se configura como una parte que no está facultada para promover el juicio, que ha de aceptar el resultado del proceso hasta el momento de su intervención, con efectos preclusivos para él, pero que puede ayudar la gestión del litigante, a quien se adhiera, contribuyendo al éxito de sus propios medios de defensa o utilizando, en provecho común, aquellos de que esté especialmente asistido; y, por obra de su intervención, queda vinculado a la resolución del proceso, no solo con la parte a cuyos fines coadyuvó, sino también en relación con la contraria. La legitimación del tercero para intervenir en el proceso en virtud de su adhesión simple, no litisconsorcial, se basa en la eficacia refleja de la cosa juzgada, de modo que la decisión que recaiga en el proceso será hecho constitutivo, extintivo o modificativo en otra relación jurídica, distinta a la dilucidada en el proceso, y de la que el tercero es titular.

La doctrina de forma mayoritaria considera que la intervención adhesiva es la figura que ha pretendido regularse en el artículo 13 de la Ley, existiendo controversia sobre si la

intervención litisconsorcial es un apartado de la adhesiva o constituye una figura autónoma. En todo caso puede afirmarse que en la intervención litisconsorcial el tercero defiende un derecho propio, mientras que en la intervención adhesiva simple el tercero defiende un interés legítimo y propio, pero a través de un derecho ajeno, defendiendo algunos que se trata de un coadyuvante. Se sostiene que el tercero tiene un interés directo y legítimo en el resultado del pleito, interés legítimo que ha de entenderse como interés jurídico. Por último el interés directo no debe confundirse con los efectos del procedimiento, es decir, puede haber un interés directo en el resultado del procedimiento y, sin embargo, la sentencia sea solo de efecto reflejo respecto del tercero, cuando la sentencia tiene efecto directo estamos ante un supuesto de litisconsorcio (art. 12.1 de la Ley), el supuesto más claro de intervención litisconsorcial es la que puede realizar el acreedor solidario que no demandó y el deudor solidario que no fue inicialmente demandado. El interviniente, como dice el profesor MONTERO AROCA, puede hacer propia la pretensión o la resistencia, ya existente en el caso de que la parte renuncie, se allane, desista o se aparte del proceso».

SAP de Pontevedra, Secc. 6.ª, de 11 de junio de 2015 (núm. 267), FJ 5.º: «[...] la cual [intervención adhesiva simple] como es sabido no está justificada en la cotitularidad del derecho u obligación deducidos en juicio, sino en un simple interés por ser titular de una situación o relación jurídica, a lo más conexa, que puede verse afectada, aunque solo de modo reflejo o mediato por el resultado del proceso, de manera que su interés, de existir, es simplemente indirecto, bastando con reconocerle una actuación subordinada a la de la parte principal con la que coadyuva, en cuanto que su interés quedaría objetivamente protegido con el triunfo de la tesis principal de esa parte, de ahí, insistimos, que no le alcancen con la misma intensidad los efectos del proceso, ya que nada le impedirá iniciar un proceso distinto contra alguna de las partes en defensa de su derecho subjetivo, pues no lo impide la litispendencia, ni le será oponible la cosa juzgada que produzca la sentencia dictada en el proceso en que interviene, ni podrá ser ejecutada, en modo alguno, esa sentencia frente al interviniente, [...]».

¹⁵ AAP de Madrid, Secc. 11.ª, de 7 de marzo de 2007 (núm. 212), FJ 3.º: «[...] la expresión legal «mientras se encuentre pendiente un proceso», significa que hasta que no sea firme la sentencia que lo termina, el procedimiento está abierto a efectos de la intervención procesal [...]».

AAP de Jaén, Secc. 3.ª, de 17 de febrero de 2012 (núm. 11), FJ 1.º: «[...] la posibilidad de intervención voluntaria regulada al amparo del artículo 13 de la LEC está limitada temporalmente con carácter preclusivo a un determinado momento temporal cual es «la pendencia del proceso», por tanto cuando dicho proceso ha concluido por resolución firme no puede producirse esta intervención».

¹⁶ *La intervención voluntaria de terceros en el proceso civil*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2006, 164-165.

¹⁷ Comentario al artículo 13, en F. Cordón Moreno / T. Armenta Deu / J.J. Muerza Esparza / I. Tapia Fernández (coords.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil 1: Artículos 1 a 516*, cit., 190.

¹⁸ *De la legitimación en el proceso civil*, cit., 286-287.

¹⁹ Las partes en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil: novedades más significativas, cit., 249.

²⁰ *La intervención voluntaria de terceros en el proceso civil*, cit., 135-138.

²¹ Al respecto pueden citarse las siguientes resoluciones a título de ejemplo:

AAP de Baleares, Secc. 5.ª, de 27 de diciembre de 2005 (núm. 179), FJ 2.º: «El tercero, pues, debe ostentar un interés propio, sin que pueda considerarse suficiente para la intervención, *ad exemplum*, el interés en obtener una sentencia justa o en crear un precedente jurisprudencial».

AAP de Asturias, Secc. 1.ª, de 22 de noviembre de 2011 (núm. 103), FJ 1.º y 2.º: «PRIMER. La Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT) formula recurso contra la resolución del Juez de lo mercantil que le deniega su intervención como tercero en el presente proceso, legitimación pretendida con fundamento en el artículo 13 de la LEC.

La AEAT tras negar que los motivos de la pretensión de intervención en el proceso sean los que presume el Juez, afirma que la finalidad de su personación en el proceso es “de-

fender el propio funcionamiento del sistema tributario encomendado a la AEAT, un interés público y muy superior” que en su opinión le legitima para intervenir.

Tal afirmación de la propia recurrente para justificar su intervención sería suficiente para rechazar su pretensión, pues nos encontramos ante un proceso en el que se ventilan intereses jurídico privados y aunque en el campo del derecho privado, pueden incidir cuestiones de orden público o aspectos de derecho necesario, no ocurre en el supuesto objeto de este proceso en que se dilucida el ejercicio de una acción social ejercitada por una Sociedad Limitada por responsabilidad de la que fue su administradora y en el ámbito de un proceso, en el que no tiene cabida la defensa del funcionamiento del sistema tributario.

SEGUNDO. El Tribunal Supremo ha definido los requisitos de la llamada intervención adhesiva simple, que sería la pretendida aquí en base al artículo 13.1 de la LEC, y así dice que esta figura supone que “el tercero no es cotitular de la relación jurídico-material que se discute en el pleito, pero sí que le asisten derechos legítimos por ostentar la titularidad de una relación jurídica conexa con la cuestión litigiosa, es decir, que si bien no es titular de un derecho, sí lo es de un interés legítimo que puede verse afectado por el resultado del pleito” (STS de 12 de abril de 2007).

Como se deduce de dicho texto, se está hablando de relaciones jurídicas que sean conexas con la cuestión litigiosa y no de un “interés público superior” como afirma la apelante.

Incluso con mayor claridad aún, puede verse la distinta naturaleza de la intervención que pretende la AEAT con la interpretación que de la intervención del tercero hace el Tribunal Supremo, en los Autos de 19 de febrero de 2007 y 13 de enero de 2009, cuando señala que “la legitimación del tercero para intervenir en el proceso en virtud de su adhesión simple, no litisconsorcial, se basa en los efectos reflejos de la cosa juzgada de la sentencia que en el recaiga; efectos reflejos que, como hechos jurídicos constitutivos, extintivos o modificativos interfieren entre la relación jurídico-material deducida en el proceso y la relación jurídica de la que el tercero es titular; interferencias que se resuelven en la prejudicialidad”.

Es evidente que ningún efecto reflejo de la cosa juzgada interfiere en una relación jurídica de la que la AEAT sea titular; y por tanto el interés que pretende defender la citada Agencia no se vería afectado.

En conclusión no hay base jurídica alguna para admitir a la AEAT como tercero en el presente proceso e incluso si nos atenemos a los términos utilizados en su recurso al decir que ostenta “un interés directo en conocer cuál es el resultado del litigio”, tal interés quedaría satisfecho con el conocimiento de la resolución que recaiga en virtud del principio de publicidad de las sentencias recogido en el artículo 120.3 de la CE».

SAP de Barcelona, Secc. 11.ª, de 30 de julio de 2012 (núm. 387), FJ 3.º: «Conforme al artículo 13.1 de la LEC mientras se encuentre pendiente un proceso, podrá ser admitido como demandante o demandado, quien acredite tener interés directo y legítimo en el resultado del pleito y es a la vista del mismo que no puede prosperar la tesis del apelante. La demanda tiene por finalidad la condena del demandado, ahora apelante, al abono de la suma que reclama, en base al reconocimiento de deuda existente y de la falta de pago de lo debido, de forma que no puede sostenerse que el hijo del apelante mantenga un interés directo en los autos, cuando no se pide ni su condena ni existe si siquiera la posibilidad de que quede comprometido, de estimarse la demandada, algún bien o derecho de su única propiedad, constando en documental aportada en esta Sala por su contraparte, que el Sr. Carlos María, apelante, se dio baja como socio activo de la SCP [...], en noviembre de 2010, jubilandose, es decir incluso antes de que su hijo, el Sr. Dimas hubiera solicitado la intervención en las actuaciones. No puede confundirse el interés indirecto que pudiera presentar en el resultado de los autos, dado el parentesco con el demandado o las relaciones comerciales que entre ellos pudiera haber, con el interés directo y legítimo al que alude el artículo 13 de la LEC, que como se ha expuesto no ostenta, por lo que resulta procede la inadmisión de su intervención acordada en primera instancia».

²² GARNICA MARTÍN, Las partes en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil: novedades más significativas, *cit.*, 251.

²³ GARBERÍ LLOBREGAT, Comentario a los artículos 1 a 98, en J. Garberí Llobregat (dir. y coord.), *Los procesos civiles* 1, Barcelona: Bosch, 2001, 205.

²⁴ LORCA NAVARRETE, *Tratado de Derecho Procesal Civil. Parte general. El nuevo proceso civil*, Madrid: Dykinson, 2000, 162.

²⁵ *La intervención adhesiva simple. Contribución al estudio de la pluralidad de partes en el proceso civil*, Barcelona: Editorial Hispano Europea (Col. De Iure et Vita), 1972, 193.

²⁶ *Fundamentos del Derecho civil patrimonial 1: Introducción. Teoría del contrato*, Pamplona: Civitas Thomson Reuters, 2007: 6.ª ed., 91.

²⁷ *Intervención voluntaria de terceros en el proceso civil. Facultades procesales del interviniente*, Madrid / Barcelona: Marcial Pons, 2007, 42.

²⁸ *La intervención voluntaria de terceros en el proceso civil, cit.*, 143-144.

²⁹ Comentario a los artículos 13 a 15, en V. Gimeno Sendra (dir.) / P. Morenilla Allard (coord.), *Proceso civil práctico* 1, Madrid: La Ley, 2010: 4.ª ed., 369.

³⁰ *La comunidad de bienes en Derecho español*, Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1954, 356.

³¹ Un ejemplo de la importancia de la forma en que el ordenamiento jurídico canaliza la protección de los intereses legítimos, fijando el mecanismo tutelar y, por tanto, sin que proceda en todo caso la intervención adhesiva simple salvo cuando así se prevea, lo apreciamos en la SAP de La Coruña, Secc. 2.ª, de 22 de mayo de 2001 (núm. 252), FJ 1.º, que aunque referida al artículo 19 LPH en su redacción originaria, resulta ilustrativa a los efectos que pretendemos recalcar: «La intervención adhesiva fue solicitada por el promoviente Sr. Antonio cuando los autos de la Instancia ya estaban concluidos para sentencia. De este modo ya le había precluido el trámite de hacer alegaciones y de proponer prueba y aún en el caso de que pretendiera reproducir la pretensión en segunda instancia devendría una situación de cierta indefensión al convertir la segunda instancia en un inicial juicio plenario con la consiguiente privación del derecho al recurso ordinario. Es cierto que el Tribunal Supremo ha llegado a admitir la intervención adhesiva del tercero que alegue un interés jurídico, directo y legítimo pero en el concreto caso de autos el interés de la comunidad de propietarios del inmueble [...] de Arteixo (A Coruña) encuentra plena acogida en el artículo 19 de la Ley 49/1960 que legitima a la Junta de Propietarios para obtener del Juez el lanzamiento o resolución del contrato y precisa que dicha facultad podrá ejercitarse cuando el propietario no lo hiciese en el plazo prudencial que se le hubiere señalado en el requerimiento fehaciente. Del propio texto de la ley se deduce que la legitimación de la Comunidad de Propietarios es “sucesiva” e[n] “defecto de” y no “adhesiva” con el propietario. Si la ley quisiera esto último así lo habría establecido. Nada empeco a lo dicho el hecho del fraude de ley alegado por el recurrente pues ningún obstáculo habría de tener el legitimado por subrogación para hacerlo valer en el pleito en el que se fuera como demandante. La reforma de la LPH 8/1999 de 6 de abril igualmente otorga legitimación judicial a la Junta de Propietarios para el cese de las actividades molestas mediante demanda que debe dirigir “contra el propietario y, en su caso, contra el ocupante de la vivienda o local”. Se legitima a la Junta de propietarios frente —no al lado— al propietario por lo que, de igual modo, debe decaer la pretensión adhesiva». Se deduce de estos argumentos que la Junta de Propietarios puede ostentar el interés legítimo de que cesen las «actividades prohibidas en los estatutos, que resulten dañosas para la finca o que contravengan las disposiciones generales sobre actividades molestas, insalubres, nocivas, peligrosas o ilícitas» (art. 7.2 LPH) por el ocupante de un piso o local, pero dicho interés no legitima al presidente a intervenir adhesivamente en el proceso que haya instado el propietario del piso o local frente al ocupante, pues la ley prevé su intervención en una determinada forma (con carácter principal y en defecto de ejercicio de la acción por el titular).

³² Además de los acreedores del comunero, son ejemplos de interés legitimador derivado directamente de la norma jurídica, los acreedores en la sección de calificación, cuya intervención está prevista en el artículo 168 LC: *Dentro de los diez días siguientes a la última publicación que se hubiera dado a la resolución que acuerde la formación de la sección sexta, cualquier acreedor o persona que acredite interés legítimo podrá personarse y ser parte en la sección, alegando por escrito cuanto considere relevante para la calificación del concurso como culpable*. A este propósito, dice la STS de 3 de febrero de 2015 (núm. 10), FJ 3.º: «De cuanto antecede se desprende que la intervención de los terceros en esta sección es más limitada que la prevista con carácter general en el artículo 193.2 LC, y se acomoda mejor a

la modalidad de “intervención adhesiva simple”, que contempla el artículo 13.1 LC [LEC], porque al intervenir como coadyuvantes de la concreta petición de calificación formulada por la administración concursal y/o el ministerio fiscal, no pueden sostener otras distintas». También es el caso del vendedor respecto del proceso entablado cuando el comprador se vea privado de la posesión legal y pacífica de la cosa vendida. El artículo 1481 del Código civil dispone que «el vendedor estará obligado al saneamiento que corresponda, siempre que resulte probado que se le notificó la demanda de evicción a instancia del comprador. Faltando la notificación, el vendedor no estará obligado al saneamiento». Dicha notificación tiene por finalidad que el vendedor adquiera conocimiento de la existencia del proceso que determinará, en su caso, el nacimiento de la obligación de responder de evicción y, en consecuencia, pueda interesar su intervención en defensa de los intereses del comprador demandado, que serán los intereses del vendedor, pues estará en mejor situación para contrarrestar los argumentos del tercero demandante. En cuanto a la previsión indirecta, el interés legítimo protegido puede también tener su fundamento en la responsabilidad que la ley atribuye a ciertos sujetos en el ejercicio de su cargo o profesión, que, dándose las circunstancias previstas, tendrán la obligación de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. De ahí el interés por intervenir en los procesos de los que pueda derivarse tal obligación. Es el caso de los notarios respecto de los que el Código civil prevé diversos supuestos de responsabilidad por los daños causados como consecuencia de su actuación profesional:

Artículo 705 del Código civil: *Declarado nulo un testamento abierto por no haberse observado las solemnidades establecidas para cada caso, el Notario que lo haya autorizado será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan, si la falta procediere de su malicia, o de negligencia o ignorancia inexcusables.*

Artículo 712 del Código civil: *«1. La persona que tenga en su poder un testamento cerrado deberá presentarlo ante Notario competente en los diez días siguientes a aquel en que tenga conocimiento del fallecimiento del testador. 2. El Notario autorizante de un testamento cerrado, constituido en depositario del mismo por el testador, deberá comunicar, en los diez días siguientes a que tenga conocimiento de su fallecimiento, la existencia del testamento al cónyuge sobreviviente, a los descendientes y a los ascendientes del testador y, en defecto de estos, a los parientes colaterales hasta el cuarto grado. 3. En los dos supuestos anteriores, de no conocer la identidad o domicilio de estas personas, o si se ignorase su existencia, el Notario deberá dar la publicidad que determine la legislación notarial. El incumplimiento de este deber, así como el de la presentación del testamento por quien lo tenga en su poder o por el Notario, le hará responsable de los daños y perjuicios causados.*

Artículo 715 del Código civil: *Es nulo el testamento cerrado en cuyo otorgamiento no se hayan observado las formalidades establecidas en esta sección; y el Notario que lo autorice será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan, si se probare que la falta procedió de su malicia o de negligencia o ignorancia inexcusables.*

AAP de Guipúzcoa, Secc. 2.ª, de 8 de octubre de 2007 (núm. 2.114), FJ 3.º: «[...] esta Sala no comparte el parecer de la Juzgadora de instancia y considera que el Sr. Fermín ha acreditado tener interés directo y legítimo en el resultado del pleito. Y ello por cuanto en su condición de Notario autorizante del testamento cuya declaración de nulidad se interesa por razón de defectos de forma, se trata de una persona que puede ser demandada en un proceso ulterior para indemnizar al vencido por los daños y perjuicios derivados del proceso y que le sean imputables, constituyendo presupuesto de dicha responsabilidad, al amparo de lo preceptuado en el artículo 705 del Código civil, que la nulidad del testamento sea declarada por no haberse observado las solemnidades legales».

SAP de Cádiz, Secc. 5.ª, de 18 de febrero de 2009 (núm. 91), FJ 2.º: «[...] dada la personación en las actuaciones del Notario autorizante del testamento, Don Santiago, persona a la que se hacía saber la existencia del proceso, según se solicitaba en la demanda, es preciso, como «*prius*» lógico, estudiar la figura jurídica de la intervención procesal de los sujetos originariamente no demandantes ni demandados, que no se recogía en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1.881, aun cuando la Jurisprudencia la contemplaba, y ahora aparece regulada en el artículo 13 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil del 2.000. Pero la intervención voluntaria, que es a la que nos referimos, se concreta en dos formas, a saber: La principal o la adhesiva. En la principal, el tercero entra en el proceso pendiente para

hacer valer un derecho tanto contra el demandante como contra el demandado, esto es, esgrime una pretensión propia incompatible con la del actor; al referirse al mismo objeto que se debate en la litis. Por ello, en rigor, aquel, el tercero, al actuar como se acaba de señalar, hace surgir, aparecer, otro proceso en el que asume la condición de demandante frente a actor y demandado (o demandados), que se enfrentan a él como demandados. Esta clase de intervención, que presenta muchos problemas en el plano dogmático, puede salvarse acudiendo a la acumulación de autos. Junto a dicha figura jurídica, la de la intervención principal acabada de estudiar, está la de la intervención adhesiva. A través de ella un tercero, que no aduce derecho propio frente a las partes, viene a coadyuvar con una de ellas, con el propósito de reforzar su posición, es el caso, tantas veces señalado, del Notario que se opone a la nulidad de un testamento por él autorizado. Y dado que dicho interviniente no es propiamente parte ya que la demanda no se deduce contra él, la consecuencia directa es que no puede ser condenado y no se le pueden imponer costas procesales»

³³ Díez-PICAZO GIMÉNEZ, epígrafe 32: Intervención procesal y sucesión procesal, en A. de la Oliva Santos / I. Díez-Picazo Giménez, *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*, Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., 2001: 2.ª ed., 190; GONZÁLEZ PILLADO, *La intervención voluntaria de terceros en el proceso civil*, cit., 171; OROMÍ VALL-LLOVERA, *Intervención voluntaria de terceros en el proceso civil. Facultades procesales del interviniente*, cit., 46-47; LÓPEZ-FRAGOSO ÁLVAREZ, comentario a los artículos 13 a 15, en V. Gimeno Sendra (dir.) / P. Morenilla Allard (coord.), *Proceso civil práctico* 1, cit., 377.

³⁴ AAP de Castellón, Secc. 3.ª, de 17 de abril de 2009 (núm. 94), FJ 2.º: «[...] siendo claro el contenido del artículo 454 LEC, no lo es menos que la decisión judicial denegatoria de la intervención procesal de la empresa de continua referencia tiene, respecto de esta, el carácter de definitiva, puesto que cierra su acceso al proceso. Y, precisamente porque se le niega la condición de interviniente y, por lo tanto, la posibilidad de constituirse en parte procesal, ya no podrá hacer uso de la posibilidad contemplada en el citado precepto de «reproducir la cuestión objeto de la reposición al recurrir, si fuera procedente, la resolución definitiva». Esta condición de definitiva de la decisión denegatoria de la intervención se ajusta a la conceptualización del artículo 207.1 LEC, que considera definitivas las resoluciones que ponen fin a la primera instancia. Y si bien la denegatoria de la intervención desde luego no deja zanjado en la instancia el pleito que se está tramitando, sí es definitiva respecto de la mercantil quejosa, por la simple razón de que le cierra, con tal carácter definitivo en la instancia, la posibilidad de intervención procesal que pretende.

Por lo tanto, desde esta perspectiva es admisible la apelación pues, con arreglo al artículo 455.1 LEC, son recurribles en apelación los autos definitivos y, como vemos, tal carácter tiene frente a Construcciones Gurugú Blo SL el que le impide la intervención en el proceso antes reseñado».

³⁵ GARBERÍ LLOBREGAT, comentario a los artículos 1 a 98, en J. Garberí Llobregat (dir. y coord.), *Los procesos civiles* 1, cit., 208.

³⁶ *De la legitimación en el proceso civil*, cit., 272.

³⁷ Así también la SAP de Ciudad Real, Secc. 1.ª, de 6 de noviembre de 2006 (núm. 326), FJ 6.º: «Distinta, necesariamente, ha de ser la posición del interviniente simple. Si la medida del interés concreto del que es portador es la medida de su legitimación, se comprenderá que su actuación ha de estar limitada a la protección de aquel interés, y como este es indirecto, basta con reconocerle una actuación subordinada a la de la parte principal con la que coadyuva, en cuanto su interés queda objetivamente protegido con el triunfo de la tesis principal de esa parte. De ahí que no le alcancen con la misma intensidad los efectos del proceso, y así, nada le impedirá iniciar un proceso distinto contra alguna de las partes en defensa de su derecho subjetivo, sin que lo impida la litispendencia, ni le será oponible la cosa juzgada que produzca la sentencia dictada en el proceso en que interviene, ni podrá ser ejecutada, en modo alguno, esa sentencia frente al interviniente».

³⁸ Para VÁZQUEZ IRUZUBIETA, *Comentarios a la nueva Ley de enjuiciamiento civil: doctrina y jurisprudencia de la Ley 1/2000, de 7 de enero*, Madrid: Dijusa, 2000, 114, resulta sorprendente que, «en líneas inmediatamente anteriores dispone la ley que no se retrotraerán las actuaciones, y a renglón seguido se permite destruir el principio de preclusión, reabriendo etapas concluidas del proceso». GUTIÉRREZ DE CABIEDES E HIDALGO DE CABIEDES,

comentario al artículo 13, en F. Cordón Moreno / T. Armenta Deu / J.J. Muerza Esparza / I. Tapia Fernández (coords.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil 1: Artículos 1 a 516*, cit., 195, fundamenta esta aparente contradicción en que el artículo 13.3, párr. 2.º, LEC supone «la distinción y desvinculación, en cierta medida, entre la regla de la *no retroacción* de las actuaciones y el principio de *preclusión* de las alegaciones y defensas. Es decir, que una no conlleva automáticamente la otra, y que puedan *compaginarse* y actuarse a un tiempo las finalidades pretendidas por cada una de dichas instituciones». SAMANES ARA, *Las partes en el proceso civil*, Madrid: La Ley, 2000, 139-140, distingue según se trate de intervención litisconsorcial o adhesiva simple. En el primer supuesto, hay que dar al interviniente la oportunidad, no solo de alegar, que es lo que le permite la norma del artículo 13.3, párr. 2.º, LEC, sino también de probar, aunque la fase procesal correspondiente haya tenido lugar. Por esta razón a esta autora le parece inconveniente disponer el no retroceso en el curso de las actuaciones, pues esto podría ocasionarle indefensión. Si el interviniente es titular de un interés indirecto, la norma sería adecuada siempre y cuando no se le considerase parte. Pero, siéndolo, debería tener idénticas oportunidades de alegar y probar que las partes originarias, por lo que la restricción que la aplicación de la norma puede comportar lo coloca en posición de desigualdad con respecto de aquellas. Coherente con esta argumentación, añade que resulta una mezcla confusa, como consecuencia de no haber distinguido entre las dos clases de interés que pueden determinar la distinta legitimación de los sujetos que pueden entrar en el proceso como intervinientes, decir en el artículo 13.3, párr. 1.º, LEC que será considerado parte a todos los efectos, y a continuación señalar las facultades procesales del interviniente. Si es parte a todos los efectos, pormenorizar cuáles son sus posibilidades resulta redundante, porque tendrá todos los poderes de la cualidad de parte. Si es un interviniente adhesivo simple, su distinta posición con el objeto del proceso y, por tanto, su diversa legitimación, impide asimilar a ambos en este punto. Solo así se comprende la descripción de posibilidades de actuación procesal del interviniente, en cuanto referidas al adhesivo simple o coadyuvante.

³⁹ AAP de Baleares, Secc. 5.ª, de 27 de diciembre de 2005 (núm. 179), FJ 2.º: «En cuanto a los actos dispositivos, dado que el interviniente no puede disponer de la relación jurídicomaterial deducida en el proceso, le están vedados los actos dispositivos consistentes en la renuncia, el allanamiento y la transacción. Ahora bien, puede desistir de la intervención, mas no del proceso; y puede dar lugar a la caducidad con su inactividad procesal, unida a la del resto de las partes».

⁴⁰ GUTIÉRREZ DE CABIEDES E HIDALGO DE CAVIEDES, comentario al artículo 13, en F. Cordón Moreno / T. Armenta Deu / J.J. Muerza Esparza / I. Tapia Fernández (coords.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil 1: Artículos 1 a 516*, cit., 194; MONTERO AROCA, *De la legitimación en el proceso civil*, cit., 288. Defienden la postura contraria DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, epígrafe 32: Intervención procesal y sucesión procesal, en A. de la Oliva Santos / I. Díez-Picazo Giménez, *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*, cit., 190; OROMÍ VALL-LLOVERA, *Intervención voluntaria de terceros en el proceso civil. Facultades procesales del interviniente*, cit., 125-128; y LÓPEZ-FRAGOSO ÁLVAREZ, comentario a los artículos 13 a 15, en V. Gimeno Sendra (dir.) / P. Morenilla Allard (coord.), *Proceso civil práctico 1*, cit., 375.

⁴¹ LORCA NAVARRETE, *Tratado de Derecho Procesal Civil. Parte general. El nuevo proceso civil*, cit., 165; GUTIÉRREZ DE CABIEDES E HIDALGO DE CAVIEDES, comentario al artículo 13, en F. Cordón Moreno / T. Armenta Deu / J.J. Muerza Esparza / I. Tapia Fernández (coords.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil 1: Artículos 1 a 516*, cit., 193; GONZÁLEZ PILLADO, *La intervención voluntaria de terceros en el proceso civil*, cit., 207-208; MONTERO AROCA, *De la legitimación en el proceso civil*, cit., 288; ORTELLS RAMOS, Capítulo 7, en M. Ortells Ramos (dir. y coord.), *Derecho Procesal Civil*, Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi, 2015: 14.ª ed., 167.

⁴² AAP de Barcelona, Secc. 19.ª, de 5 de febrero de 2010 (núm. 26), FJ 2.º: «[...] a los antecedentes fácticos descritos entendemos que concurre en el quejante un verdadero interés legítimo que le legitima precisamente para apelar la Sentencia de que trae causa el presente recurso. Y ello en atención a lo dispuesto en el actual artículo 13.1 de la Ley Procesal que regula la denominada figura de inte[r]vención voluntaria adhesiva, interés

que se estima directo, a tenor de los antecedentes fácticos previamente señalados. Máxime cuando la Comunidad de Propietarios demandada hace dejación de su derecho a recurrir, perteneciendo al quejadante a dicha Comunidad de Propietarios en tanto vecino y titular de un inmueble, sustituyendo de este modo la inactividad procesal de la misma frente a la posibilidad de recurrir la Sentencia dictada en el curso de los autos. Interés legítimo y directo que se equipara al “interés jurídico” y que resulta de haber obtenido as[i] mismo el propio Sr. Gumersindo a su favor una Sentencia por lo que se declara nulo el acuerdo por el que se autorizaba la instalación de la antena de radioaficionado, cuando en los presentes autos se decide precisamente autorizar la instalación o colocación de la antena de radioaficionado».

⁴³ Epígrafe 32: Intervención procesal y sucesión procesal, en A. de la OLIVA SANTOS / I. DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*, cit., 190.

⁴⁴ *Intervención voluntaria de terceros en el proceso civil. Facultades procesales del interviniente*, cit., 130, salvo que, al decir de esta autora, su intervención pretenda evitar la actuación fraudulenta de las demás partes en su perjuicio. En cualquier otro caso, el recurso debe interponerse a la vez por el interviniente simple y por la parte que ocupa su misma posición procesal.

⁴⁵ *Derecho procesal civil 1: El proceso de declaración. Parte General*, Madrid: Castillo de Luna Ediciones Jurídicas / Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2015, 189.

⁴⁶ Comentario a los artículos 13 a 15, en V. Gimeno Sendra (dir.) / P. Morenilla Allard (coord.), *Proceso civil práctico 1*, cit., 375.

⁴⁷ SAP de Madrid, Secc. 13.ª, de 28 de octubre de 2014 (núm. 362), FJ 3.º: «[...] la intervención que con base en los hechos relatados solicita Finance, no es la litisconsorcial necesaria que se contempla en los artículos 12 y 13.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ni la intervención adhesiva litisconsorcial voluntaria en que el tercero es titular del derecho discutido pero su intervención no es exigida por existir una norma que la excluye, como ocurre con las obligaciones solidarias, sino la intervención adhesiva voluntaria simple, [...], en la que el tercero, aunque se reputa parte, su situación o estado procesal no es idéntico al de las partes principales por carecer de poder de disposición sobre el proceso, no poder formular pretensiones propias sino únicamente adherirse a las que deduzca su litisconsorte, activo o pasivo, carecer del derecho a utilizar los recursos que procedan contra las resoluciones que estime lesivas y no quedar afectado por pronunciamiento favorable o adverso en materia de costas».

⁴⁸ *De la legitimación en el proceso civil*, cit., 290.

⁴⁹ SAP de Jaén, Secc. 1.ª, de 27 de abril de 2010 (núm. 103), FJ 2.º: «El Sr. Juan Enrique solicitó intervenir en el procedimiento por tener un interés directo y legítimo, expresando en su escrito presentado el 29 de mayo de 2008 las razones de ello, y en especial, por el hecho de que en el acto de conciliación que se celebró en su día, 14 de noviembre de 2007 (documento núm. 4 de la demanda), el otro administrador mancomunado Sr. Hermenegildo, compareció al mismo y manifestó que se avenía a los puntos planteados por el demandante de conciliación, y que como posee el 50% de las acciones de dicha sociedad (Precrisma, S.L. aquí demandada), no tenía inconveniente en el abono de lo reclamado en su mitad que le correspondía».

En consecuencia, y siendo la posición del administrador Sr. Martín distinta a la del otro administrador Sr. Hermenegildo, ambos con el carácter de mancomunados de la citada sociedad, perfectamente quedaba justificada la intervención del primero en esta litis, intervención que ha de considerarse «adhesiva», pues del resultado del pleito dependerá lo que al final tenga o no que pagar por la sociedad, única demandada. En el propio suplico del referido escrito en el que solicitó su intervención, interesó que se dictase sentencia desestimando la demanda interpuesta por D. Martín, absolviendo a la entidad demandada de las pretensiones deducidas en la misma.

Por ello, al Sr. Juan Enrique no se le podía condenar en la sentencia de instancia, sencillamente porque solo intervino para defender los intereses de la sociedad, haciéndolo con tal carácter; [...]».

⁵⁰ *Derecho procesal civil 1: El proceso de declaración. Parte General*, cit., 189.

⁵¹ Comentario a los artículos 13 a 15, en V. Gimeno Sendra (dir.) / P. Morenilla Allard (coord.), *Proceso civil práctico 1*, cit., 376-377, quien emplea la misma argumentación, año-

diendo que «La imposición de las costas en la sentencia puede dar lugar a una especialidad de la misma, pues si el artículo 218.1 LEC exige que el tribunal en la sentencia resuelva todas las pretensiones de las partes y haga «las declaraciones que aquellas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate», es claro que los intervinientes no introducen en el proceso ninguna nueva pretensión y, no obstante, el tribunal tendrá que pronunciarse en la sentencia sobre la imposición de las costas causadas por los actos procesales que ejercite el interviniente».

⁵² *Las partes en el proceso civil, cit.*, 139. Entiende esta autora que si el tercero que pide intervenir es titular de un interés indirecto, será considerado parte a todos los efectos, como expresa la norma, lo normal será que el demandante se oponga, ante el temor de que, si se desestima la demanda, pueda verse condenado a pagar las costas causadas por aquel. Si el órgano jurisdiccional, a pesar de la oposición del actor, y por entender que el que pretende intervenir tiene un interés legítimo y protegible, admite la intervención, ocurrirá que siendo parte demandada, en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 218.1 LEC, la sentencia deberá condenarlo o absolverlo, con lo que se infringiría el deber de congruencia que el propio precepto impone, pues no habiéndose dirigido contra él la demanda, ningún pronunciamiento ha podido pedir el actor respecto del tercero. Y en todo caso, por imperativo de lo dispuesto en el artículo 222.3 LEC, el interviniente, puesto que es parte, se verá alcanzado por el efecto de cosa juzgada de la sentencia. Por eso considera que hubiese sido más adecuado ordenar que el coadyuvante no tendrá la consideración de parte y que intervendrá en el proceso a su costa.

⁵³ *Derechos Reales. Derecho hipotecario 1, cit.*, 509.

⁵⁴ *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial 3: Las relaciones jurídico-reales. El Registro de la Propiedad. La posesión*, Pamplona: Civitas Thomson Reuters, 2008: 5.^a ed., 1042.